



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/074/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
SAMARIA ANGULO SALA.

DENUNCIADOS: LAURA
ESTHER BERISTAÍN
NAVARRETE Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno¹.

Resolución que determina la **existencia** por la comisión de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio, atribuidas a las y los servidores públicos municipales, **Laura Esther Berinstáin Navarrete**, Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; **José Luis Pacheco González**, Secretario de Planeación y Evaluación; **David Duarte Castilla**, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad; **Jorge Antonio Jiménez Flores**, Contralor Municipal; **Amanda Isabelle Degyves Carral**, Secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones; **José Abraham López Rodríguez**; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad y **Shelina Abigail Alonzo Alamilla**, en su carácter de Tesorera.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Código Penal para el Estado	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El tres de junio, la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, presentó escrito de queja en contra de diversos funcionarios y funcionarias de dicho Ayuntamiento, por actos que, a su juicio, constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género
2. **Registro de Queja.** El mismo día, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el procedimiento sancionatorio con el número IEQROO/PES/037/2021.
3. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha seis de junio, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-092/2021, por medio del

cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/032/2021.

4. **Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando las quince horas, del día cinco de julio, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró en la fecha y hora señaladas.
5. **Informe Circunstanciado.** El seis de julio, el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de secretario ejecutivo del Instituto, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente.
6. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El once de julio, se dictó el auto de recepción del expediente enviado juntamente con el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, expediente que fue radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente **PES/074/2021**.
7. **Turno.** En la misma fecha radicación, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.
8. **Acuerdo Plenario.** Con fecha doce de julio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo Plenario, que reencauza el procedimiento a la autoridad instructora, para que realice las diligencias necesarias y este Tribunal se encuentre en condiciones de resolver conforme a derecho.
9. **Turno del expediente.** Con fecha treinta y uno de julio, de nueva cuenta se turnó el expediente que nos ocupa, a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución definitiva.

II. CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO. Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y

diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, le corresponde resolverlo e imponer las sanciones si así fuere el caso.

11. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
12. **SEGUNDO. Planteamiento de la controversia y defensa.** Para resolver el presente PES, por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes señalan para sostener su pretensión, seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso.
13. **TERCERO. Cuestión previa.** Previamente a la presentación de los hechos y defensas, cabe analizar la cuestión relacionada a la denunciada ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**.
14. En la queja respectiva se afirma que en fecha doce de junio de dos mil veinte, la denunciante envió un oficio MSO/R10/119/2020 dirigido a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, por medio del cual se le solicitó la información relativa al número de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, a los cuales se les ha rescindido el contrato laboral durante el período comprendido del primero de febrero, hasta la fecha del oficio, así como el número de renuncias y despidos que incluya nombres, áreas y percepciones; sin embargo, la denunciada, no compareció por escrito o de manera presencial al desahogo de pruebas y alegatos a fin de presentar su defensa.
15. Cabe precisar que durante la diligencia de notificación y emplazamiento, no fue encontrada en su domicilio civil, ya que, según la información recabada en la diligencia de búsqueda, se encuentra fuera del país, por lo que con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de Quejas, se le hizo la primera notificación en los Estrados del Instituto.

16. Sin embargo a juicio de este Tribunal, no es posible vincular a un procedimiento administrativo sancionatorio, a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, en virtud de que no se realizó la notificación y emplazamiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

Artículo 49. Las notificaciones personales se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del mismo, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.
- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- III. Si no se encuentra la persona interesada, su representante o persona autorizada para tal efecto, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor de edad, o bien, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Dicho citatorio contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el auto o resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto del acto o resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. En el día y hora señalada en el citatorio, la persona encargada de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio, practicando la diligencia con la persona que esté presente en el mismo, previa identificación de su persona;
 - V. Si el domicilio señalado se encuentra cerrado, o si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. Además dicha notificación se realizará por estrados.
 - VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

17. Lo anterior es así, toda vez que no se ha establecido la *litis* entre la denunciante y la denunciada, al no estar enterada formalmente esta última, de que existe una denuncia en su contra, ya que la primera notificación, y por ende, el emplazamiento, no se realizó en el domicilio señalado en la queja, sino en los estrados del Instituto y tampoco compareció a la audiencia respectiva.
18. Así se observa en el Acta circunstanciada de fecha treinta de junio, visible a fojas trescientos diecisiete a la trescientos veintiuno del Tomo I del expediente en el que se actúa, así como la Cédula de Notificación por Estrados de fecha uno de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó el oficio DJ/1771/2021, en el que se le hace saber de la queja interpuesta en su contra, visible a fojas trescientos veintitrés del expediente en comento. Lo cual es contrario al principio de debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional.
19. Caso contrario sería que, la propia denunciada una vez emplazada sea quien omita señalar domicilio en un procedimiento o, el que señale sea incorrecto, lo que sería en su propio perjuicio; en tal caso, las subsecuentes notificaciones personales, se harían en los estrados del Instituto o del propio Tribunal. Sin embargo, este supuesto no ocurre en la especie.
20. En el presente caso, es la denunciante quien señaló el domicilio, y al acudir el notificador al domicilio señalado en la queja no siguió el procedimiento establecido en el numeral 49 del Reglamento de Quejas, toda vez que, la persona con quien se entrevistó en el domicilio señalado, no negó que la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, viva allí, cuando informó que, la persona buscada, se encontraba de viaje en el extranjero. Lo que hace suponer que el predio en donde acudió el servidor electoral es el domicilio de la denunciada, salvo prueba en contrario.
21. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reponer el procedimiento con respecto a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, para que dicha ciudadana ejerza su derecho a una legítima

defensa y este Tribunal este en aptitud de pronunciarse sobre su posible responsabilidad de las conductas que se le imputan.

22. Para lo cual, la Secretaría General de este Tribunal, deberá remitir copia certificada del presente expediente a la Dirección en cita.

III. HECHOS DENUNCIADOS.

23. En principio conviene exponer las circunstancias que motivaron la denuncia presentada por la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, en su calidad de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se destaca lo siguiente:
 24. Alega que, desde el inicio y durante el desempeño de sus funciones como regidora, de manera reiterada, ha sido objeto de violencia política de género por ser mujer, por parte de la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de presidenta del mencionado municipio, así como por otros funcionarios y funcionarias municipales, tal como se desprende de los hechos que narra en su escrito de queja, en donde relaciona la falta de respuesta a diversos oficios y escritos de solicitud de información relacionada con los trabajos y actividades que realizan la Presidenta Municipal y las diferentes áreas del Ayuntamiento que ella preside, los cuales no fueron contestados por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete.
 25. A juicio de la quejosa dichas omisiones de respuesta constituyen una afectación a los derechos político electorales en el ejercicio del desempeño de un cargo público, y desde luego sus atribuciones y facultades en el desempeño de su cargo como regidora en funciones del mencionado ayuntamiento.
 26. Otra de los actos que afectan los derechos de la quejosa, lo constituyen las evasivas por parte de la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete en su calidad de presidenta municipal, al negarse a responder sobre las preguntas que le hace, tal como ocurrió en la video sesión de cabildo, de fecha veintiséis de marzo, cuando le hizo las preguntas siguientes:

- 1) ¿Cuándo se va a poner la fuente del parque Fundadores, proyectado y presentado en la maqueta?
 - 2) ¿Qué paso con las letras de colores PLAYA DEL CARMEN, donde la gente se tomaba fotos, se va a colocar en otro lugar?
 - 3) Y le pregunto nuevamente, a más de una semana de la renuncia de la Directora del Instituto de las Mujeres ¿Quién va a quedar al frente del Instituto, ya que se encuentra acéfala en este momento o a quien va a poner como encargada?
27. A lo que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, “respondió de manera sarcástica, en tono de burla e irrespetuosa” lo siguiente:
- “Es una sorpresa que le vamos a dar regidora”*
28. Y refiere la denunciante que, no es la primera vez que la presidenta, la trata de esa forma negándose a dar contestación a sus cuestionamientos, cuando es la titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal y responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento y al Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno.
29. También aduce que, sufrió agresión física y verbal por parte de hombres y mujeres integrantes de la porra que apoyaba a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, en el Teatro de la Ciudad, lo que motivó que interpusiera una denuncia de hechos asentado con el número de caso FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad.
30. Tales afirmaciones se encuentran contenidas en el capítulo de hechos que se transcriben a continuación:

HECHOS

1. La agresión física directa de que fui objeto en el acto protocolario de juramento del cargo e instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo 2018-20201 llevado a cabo el día primero de septiembre de 2018, en el Teatro de la Ciudad. En dicho lugar fui agredida físicamente por mujeres y hombres integrantes de la porra y grupos de choque que la C. Laura Beristain Navarrete, a la sazón presidenta electa introdujo a dicho recinto, recibiendo un sillazo en la cabeza, lodo lo cual quedó asentado en la denuncia de hechos con el número de caso FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo. En dicha sesión fui objeto de insultos, vejaciones y reclamos que pusieron en peligro mi integridad física, todo esto en presencia y con el consentimiento de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

referida C. Laura Esther Beristain Navarrete, en ese momento ya presidenta municipal en funciones pues todo lo acontecido sucedió inmediatamente a que ella juró el cargo. Cabe destacar que este incidente me aconteció única y exclusivamente a mi persona, pues ningún otro regidor o regidora, inclusive mis compañeros de partido la sufrieron, sólo yo. En los insultos y vejaciones recibidos se hizo alusión a mi condición de mujer, hechos permitidos, tolerados y de hecho incitados por la autoridad responsable contra la que interpongo el presente juicio.

2. Oficio MSO/R10/063/2020 de fecha 31 de marzo de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad. Asunto: apoyo a ciudadanos y negocios por Covid-19. Se solicitó a la presidenta dar respuesta a la propuesta de la décima regiduría sobre apoyos especiales a ciudadanos y negocios afectados por la pandemia. Sin respuesta.
3. Oficio MSO/R10/068/2020 de fecha 18 de abril de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad. Asunto: solicitud de información sanitaria. Se solicitó informar en términos de la clasificación del modelo centinela de vigilancia epidemiológica, los siguientes aspectos. 1. Casos detectados sospechosos de contagio del virus SARS-CoV2, de trabajadores del gobierno municipal de Solidaridad indistintamente de su régimen laboral. 2. Casos detectados sospechosos de neumonía atípica, de trabajadores del gobierno municipal indistintamente de su régimen laboral. 3. Casos confirmados de contagio del virus SARS CoV2, de trabajadores del gobierno municipal indistintamente de su régimen laboral. 4. Casos confirmados de neumonía atípica, de trabajadores del gobierno municipal de Solidaridad indistintamente de su régimen laboral. 5. Medidas sanitarias y laborales tomadas para la protección de la salud y vida de las y los trabajadores en cada caso, si los hubiera. Sin respuesta.
4. Oficio MSO/R10/069/2020 de fecha 18 de abril de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad. Asunto. seguridad de los trabajadores municipales. Se solicitó; "... con carácter urgente y por ser de evidente interés público, le solicito informe a esta regiduría y a la sociedad en general sobre lo siguiente: 1. Exceptuando seguridad pública, tránsito y bomberos; salud, y protección civil, que deben ser considerados esenciales para la atención de la pandemia y el orden público, ¿cuál es la razón esencial por la cual el resto de áreas del gobierno municipal continúan laborando? 2. Le solicitamos funde y motive legalmente su respuesta para no acatar el acuerdo federal de restricción de actividades no esenciales para atender la emergencia sanitaria. 3. Le solicitamos que, por secretarías, direcciones, coordinaciones y áreas de toda la administración pública municipal, incluidos los organismos descentralizados, proporcione el listado de personal independientemente de su régimen laboral, que se está presentando a trabajar y la justificación técnica de la necesidad de contar con cada persona en términos del acuerdo federal de 31 de marzo de 2020. Solicitamos que los listados y su justificación técnica estén autorizados por los titulares de cada área." Sin respuesta.
5. Oficio MSP/R 10/070/2020 de fecha 18 de abril de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Beristain Navarrete, presidenta municipal de Solidaridad. Asunto: solicitud de información. Se solicita: "...informe a su servidora y el honorable cuerpo del Cabildo, lo siguiente: 1. Las estrategias contra las violencias de género destinadas a fortalecer los servicios para protección de la población vulnerable, en las tres vertientes antes señaladas por Gobernador del Estado, considerando el anuncio de la ampliación de un mes más de la contingencia y las medidas de seguridad extraordinarias que deben tomarse para evitar la propagación del virus en nuestras instituciones de gobierno. 2. Las acciones de difusión y de comunicación social que está llevando a cabo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

la administración pública municipal para que mujeres -incluyendo las que se encuentren embarazadas-, así como niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, tengan acceso a estos servicios esenciales con calidad y eficiencia. 3. Los espacios dispuestos para albergar a las mujeres, niños, ancianos y otras personas vulnerables, durante toda la contingencia, a efecto de proteger su vida y salud. 4. Las estadísticas de los llamados de auxilio recibidos por violencia familiar, casos atendidos y servicios proporcionados. 5. El presupuesto que se asignará para la operación de estas estrategias especialmente para la apertura de albergues temporales para resguardar durante toda la contingencia a las mujeres, niños y grupos vulnerables que requieran protección, así como las partidas de las cuales serán transferidos estos recursos, en virtud de que no existe en este momento ninguna actividad, servicio u obra pública que sea más esencial que la de salvar vidas. Sin respuesta.

6. Oficio MSO/R10/087/2020 de fecha 29 de abril de 2020, dirigido a la C. Shelina Abigail Alonzo Alamilla, Tesorera Municipal de Solidaridad. Asunto: solicito información sobre el cierre de la cuenta pública 2019. Dice: "...solicito me haga llegar la aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica, y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, estos documentos deberán explicar de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera siguiente: 1. Por fondo de inversión en obra pública, listado de empresas y contratistas a los cuales les fueron adjudicadas las obras; la modalidad en que ganaron sus contratos; número de convenios modificatorios en su caso, y sus causas; fechas de terminación de obra indicando avance físico de las mismas: relación de actas de terminación y entrega de obras al Municipio indicando la fecha de entrega al Municipio; relación de pagos de finiquito por obra; reporte, por obra, de situación financiera final; ejercido/pagado por obra hasta su finiquito o, en su caso, avance financiero del pago al 31 de diciembre de 2019. 2. En materia de obra pública, reporte por fondo de inversión de la situación financiera de cada obra al 31 de marzo de 2020. 3. En materia de obra pública, por fondo de inversión y por obra, reporte fotográfico de entrega de obras y listado de integrantes de los comités de obra y contraloría social, que intervinieron en la entrega de la obra, para compararlo con los asentados en las actas correspondientes. 4. Reporte financiero y de trabajo del PRODIM, y la indicación de su registro en los cuadernillos. 5. Reporte financiero de los gastos indirectos FISM y la indicación de su registro en los cuadernillos. 6. En materia de servicios públicos, reporte indicando las unidades a las que les fueron asignados los recursos por concepto de "refacciones para el mantenimiento de las unidades recolectoras de basura" por \$815, 176.01 pesos, así como la situación jurídica de cada una de ellas. 7. En materia de movilidad, paquete de concurso del estudio conteniendo empresas y/o consultores participantes; acta de fallo, contrato; reporte de pagos hasta finiquito y, desde luego, ejemplar digital del producto entregado. B. En materia de alimentos y utensilios pertenecientes al capítulo 2000, reporte por áreas de la distribución de alimentos, paquetes de concurso 2019 para la asignación de contratos de suministro, conteniendo, por áreas, tipo de ración, gramaje, composición por producto ofrecido y valor nutricional de cada una. 9. Respecto al equipo e instrumental médico y de laboratorio contemplado en el capítulo 5000, reporte conteniendo las solicitudes por áreas; justificación del uso de los insumos y material a las áreas finales con evidencia fotográfica, y relación con los números de inventario que les correspondan. Sin respuesta.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

7. Oficio MSO/R10/099/2020 de fecha 20 de mayo de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Beristain Navarrete, presidenta municipal de Solidaridad. Asunto: comparecencia de servidores públicos municipales. Solicita: "...por ser un tema de interés general para la sociedad civil y sectores productivos de Solidaridad, solicito a usted que en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo comparezca el titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad del gobierno municipal que usted encabeza. Algunas de las razones para solicitar esta comparecencia son las siguientes: 1. La existencia de cuestionamientos consistentes de ciudadanos con negocios en la zona de obra, quienes han dejado establecido que nunca fueron tomados en cuenta para la formulación del proyecto de obra. 2. El desconocimiento que varios regidores y regidoras, entre los que me cuento, tenemos acerca del proyecto de obra actualmente en ejecución en términos arquitectónicos, de impacto ambiental y sobre todo, de beneficio directo y medible para la actividad económica de nuestro municipio. 3. De la misma forma, el desconocimiento del proceso administrativo y legal de autorización de dicha obra en el presente ejercicio fiscal 2020. Sin respuesta.
8. Oficio MSO/R10/1 16/2020, de fecha .10 de junio de 2020, dirigido a la C. Amanda Isabelle Degyves Carral, Secretaria de Desarrollo Económico, Turismo y Atracción de Inversiones. Asunto. solicitud de información. Solicita: "... me informe de los motivos fundados en derecho por el cual se está solicitando la renuncia de la C. María del Rocío Ocampo Colmenares, quien hasta el día de hoy forma parte de la plantilla laboral de la secretaria a su cargo. Cabe destacar que, conociendo el desempeño laboral de la C. Ocampo Colmenares, la tengo por una persona responsable y capaz, conocedora de su área y por tanto con experiencia que es valiosa en momentos donde el Municipio carece de personal calificado. Por este motivo y porque precisamente se está solicitando a este Cabildo autorización para aumentar la plantilla de varias áreas entre las cuales esta Desarrollo Económico, Turismo y Atracción de Inversiones, bajo el argumento de la falta de personal calificado, es que le solicito una explicación clara, concreta, suficiente y con base en la ley por la cual se está procediendo de esta manera, dadas las condiciones de edad, calidad de vida y salud de la C. Ocampo Colmenares, y porque no existen antecedentes que cuestionen su buen desempeño laboral y profesionalismo, veo una acción muy probablemente discriminatoria y de acoso laboral." Sin respuesta.
9. Oficio MSO/R10/119/2020 de fecha 12 de junio de 2020, dirigido a la C. Livia Patricia Burgos Lara, Oficial Mayor. Asunto: solicitud de información. Se solicito: "...sea tan amable de proporcionarnos la información relativa al número de trabajadores al servicio del municipio a los cuales se les ha rescindido su contrato laboral con la institución durante el periodo comprendido del primero de febrero hasta la presente fecha. Cabe destacar que, al momento de remitir esta información solicitada, se habrá actualizado el tiempo del periodo solicitado. Le pido que la información este organizada por mes de la manera siguiente: '1. Número de renuncias solicitadas por la institución (despidos), por áreas de adscripción de los trabajadores despedidos, con los motivos fundados en ley por los cuales procede y nombre de los trabajadores, 2. Número de renuncias voluntarias por áreas de adscripción de los trabajadores que así lo solicitaron y nombre de los trabajadores. 3. Tipo de contrato, monto de la percepción monetaria que recibía mensualmente el trabajador, antigüedad, los impuestos que generaba su contrato y monto del finiquito recibido." Sin respuesta.
10. Oficio MSO/R10/128/2020 de fecha 1 de julio de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad. Asunto: solicitud de información. Solicitud: "... me informe en mi calidad de regidora, así como en su momento al pleno del Honorable Ayuntamiento, lo siguiente respecto a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

obra pública que actualmente se lleva a cabo en la Quinta Avenida y Parque Fundadores: I. Conforme a la información proporcionada por la presidencia municipal, el proceso de licitación de la obra ocurrió en el mes de diciembre d 2019, concretamente el día 13 con la emisión de la convocatoria. Al respecto necesitamos saber lo siguiente; 1.1. ¿Por qué se emitieron las convocatorias de obra pública EO-RF-059-2019, EO-RF-060-2019, EO-RF-061-2019 y EO-RF-062-2019, el día 13 de diciembre de 2019, si para esa fecha todas las obras a que hacen referencia estaban canceladas de acuerdo al acta de la tercera sesión ordinaria del COPLADEMUN, celebrada el 6 de diciembre de 2019, y los presupuestos para realizarlas reintegrados al presupuesto general de egresos en calidad de no ejercido? 1.2. ¿Por qué la presidencia a su cargo no informó al Cabildo de este hecho, toda vez que el día 20 de diciembre se celebró la trigésima primera sesión ordinaria de dicho cuerpo colegiado, en la que uno de sus puntos de acuerdo fue la aprobación de la tercera modificación del Programa Operativo Anual 2019 (en la que se presentó la cancelación de todas las obras de la Quinta Avenida y Parque Fundadores aprobada por el COPLADEMUN), en la que consta la cancelación de las obras referidas para el ejercicio 2019 y el reintegro de sus recursos al presupuesto general de egresos 2019 de Solidaridad? 2. El reglamento orgánico de la Administración Pública del fi,4unicipio de Solidaridad en su artículo 2, fracción I y artículo 4, establecen textualmente: "Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: L Administración Pública Municipal: A la administración pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, integrada por la administración pública centralizada y descentralizada cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal para despachar los diferentes asuntos que les corresponda", y más adelante en su "Artículo 4.- El ejercicio de la administración corresponde directamente a la Presidencia Municipal, quien tendrá las atribuciones y funciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de los Municipios del Estado, el presente ordenamiento y las demás disposiciones estatales y municipales aplicables." Con base en estas facultades reglamentarias, en relación con la obra pública actualmente en ejecución en la Quinta Avenida y Parque Fundadores, le pregunto: 2.1. ¿En qué momento entre el 6 y el 12 de diciembre de 2019, dio usted la orden ejecutiva para lanzar las convocatorias de obra pública arriba mencionadas y con las cuales se dio inicio al proceso de licitación correspondiente? 2.2. ¿Qué servidores públicos municipales recibieron esta instrucción de parte suya? 2.3. ¿Bajo cual fundamento legal tomó esta decisión y que documento ampara este hecho? Sin respuesta.

11. Oficio MSO/R10/14412020 de fecha 15 de julio de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad, y C. Shelina Abigail Alonzo Alamilla, Tesorera Municipal. Asunto: solicitud de información. Solicitud: "...me informe en mi calidad de regidora, así como en su momento al pleno del Honorable Ayuntamiento, lo siguiente respecto a la obra pública que actualmente se lleva a cabo en la Quinta Avenida y Parque Fundadores: 1. De acuerdo con el contrato MSOL-DGIDUMA y CC-RF-062-2019 de la empresa Xoanxum S. A. de C. V., ¿cuándo se dio de anticipo a la empresa, los pagos realizados y las fechas en las que se efectuaron dichos pagos. 2. Copia certificada de la póliza de fianza.3. Actas de prórroga, si existen. Sin respuesta."
12. Oficio MSO/R10/155/2020 de fecha 28 de julio de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad. Asunto: solicita sesiones virtuales. Solicitud: ". . . en uso de mis facultades legales y por considerarlo un riesgo innecesario para la salud de todas y todos los participantes, y más si alguno de mis compañeros regidores tiene alguna



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

determinada condición y/o enfermedad concomitante subyacente que aumentan el riesgo de enfermedad, le solicito formalmente que las sesiones ordinarias XLIV y XLVI del H. Ayuntamiento de Solidaridad programadas para realizarse presencialmente el próximo jueves 30 de julio de 2020, se lleven a cabo virtualmente. Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 bis del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad." Sin respuesta.

13. Oficio IMSO/R10/161/2020 de fecha 4 de agosto de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad, y C. José Luis Pacheco González, Secretario de Planeación y Evaluación. Asunto: solicita sesión virtual. Solicitud: "En esta lógica es que le solicito en su carácter de presidenta de la asamblea plenaria del COPLADEMUN de Solidaridad, que la quinta sesión ordinaria de este órgano de planeación se lleve a cabo de forma virtual, tal como lo será la reunión de trabajo, o en su defecto, suspendida bajo las razones que más adelante expongo. Expuestas mis peticiones, quiero que se tengan como oficialmente presentadas para ser consideradas y respondidas de manera fundada y motivada en ley, con la urgencia que el caso amerita, dado que la convocatoria a la quinta sesión ordinaria de la asamblea plenaria del COPLADEMUN de Solidaridad, está programada para el próximo miércoles 5 de agosto de 2020." Sin respuesta por parte de la C. presidenta municipal. Respondió el C. secretario de planeación y evaluación.
14. MSO/R10/170/2020 de fecha 7 de agosto de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional de Solidaridad. Asunto: solicita sesión virtual. Solicitud: "...solicitarle que la próxima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, así como las que les sigan, se realicen de manera virtual hasta en tanto nuestro municipio se encuentre en semáforo de alerta naranja." Sin respuesta. 15. Oficio MSO/R10/236/2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad. Asunto: reitera solicitud de información. Solicitud. "... me dirijo a usted para que en su calidad de presidenta municipal constitucional de Solidaridad, y por tanto con la capacidad plena de la autorización de los actos administrativos derivados de sus facultades, me informe en mi calidad de regidora, así como en su momento al pleno del Honorable Ayuntamiento, lo siguiente respecto de la obra pública que actualmente se lleva a cabo en la Quinta Avenida y Parque Fundadores: 1. En el proceso de obra general, ¿se han realizado o se realizan trabajos de instalación de red de gas natural? 2. Estos trabajos, ¿están contemplados en alguno de los contratos de obra pública vigentes? 3. En el proceso de obra general, ¿participa y de qué manera la empresa Gas Natural del Noroeste? 4. Gas Natural del Noroeste es una subsidiaria en México de Source Gas Inc. ¿Qué relación tiene en este momento el gobierno municipal que usted preside con ambas?... B. Específicamente, ¿fue usted quien autorizó que dentro del plan de obra general se esté procediendo con la instalación de la red de gas natural? Sin respuesta.
15. Oficio MSO/R10/026/2021 de fecha 12 de febrero de 2021 dirigido a la C. Laura Esther Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad. Asunto: solicita PDU de Solidaridad. Solicitud: "...atienda su obligación de ley y me proporcione impreso y en medio digital editable los documentos finales 2021 correspondientes a Playa del Carmen y Puerto Aventuras del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población, así como todos sus anexos y soportes técnicos. De la misma forma, le solicito me proporcione todas las evidencias institucionales que indiquen que se llevó a cabo una intensa, profunda, extendida e integradora consulta ciudadana y que en ella participaron ciudadanos, asociaciones, colegios, cámaras y demás agentes



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

sociales interesados como afectados por las acciones que se proponen en ambos PDU." Sin respuesta.

16. El día viernes 26 de marzo del presente año, estando presentes en la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad, misma que se lleva a cabo de manera virtual y transmitida en tiempo real a través de las plataformas oficiales, la persona denunciada llevó a cabo las siguientes acciones constitutivas de violencia política, ya que en el punto de asuntos generales del orden del día de la Sesión Ordinaria mencionada, le solicite a la presidente me respondiera las siguientes preguntas en mi calidad de Decima Regidora y Presidenta de la Comisión Edilicia para la igualdad de Género:

- 1) ¿Cuándo se va a poner la fuente del parque Fundadores, proyectado y presentado en la maqueta?
- 2) ¿Qué paso con las letras de colores PLAYA DEL CARMEN, donde la gente se tomaba fotos, se va a colocar en otro lugar?
- 3) Y le pregunto nuevamente, a más de una semana de la renuncia de la Directora del Instituto de las Mujeres ¿Quién va a quedar al frente del Instituto, ya que se encuentra acéfala en este momento o a quien va a poner como encargada?

A lo que la C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, respondió de manera sarcástica, en tono de burla e irrespetuosa a mis tres cuestionamientos:

"Es una sorpresa que le vamos a dar regidora"

Señalo, que no es la primera vez que la persona mencionada ha tenido el mismo trato a mi persona, no dando contestación a mis cuestionamientos que en Sesiones de Cabildo le he hecho de manera directa como Presidenta Municipal, siendo ella por ley la titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal y es la responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento y al Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno.

Los hechos narrados han causado una afectación a la persona que suscribe el presente documento, toda vez que se ven afectadas mis atribuciones y facultades como regidora de vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, los programas respectivos y proponer en su caso al Ayuntamiento, las medidas que estimen procedentes para mejorar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

Así como el de impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de mis derechos políticos mediante el condicionamiento y el ocultamiento de información, para el correcto desempeño de mis funciones.

IV. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1. Laura Esther Beristáin Navarrete. Comparece en lo personal y en su calidad Presidenta Municipal de Solidaridad Quintana Roo.

31. La denunciada, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos sostuvo que, atendió en tiempo y forma los oficios y las solicitudes

que hiciera la ciudadana Samaria Angulo Sala en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, en los términos que se resumen a continuación:

32. Por cuanto al oficio MSO/R10/063/2020, recibido el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, para atenderlo, el mismo día se remitió mediante turno PM/SP/0455/2020, signado por la ciudadana Ruby Ferrández Peraza en su calidad de Secretaria Particular de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, dirigido al Doctor Alfredo Miguel Paz Cetina, Secretario General, a la ciudadana Shelina Abigail Alonzo Alamilla, Tesorera Municipal y a la licenciada Amanda Isabelle Degyves Carral, Secretaria de Desarrollo Económico, Turístico y de Atracción de Inversiones, a fin de que dichas áreas sean quienes atiendan dicha solicitud de información.
33. En lo referente al oficio MSO/R10/068/2020, recibido el dieciocho de abril de dos mil veinte, para atender la solicitud, la propia secretaria particular, remitió mediante turno PM/SP/0527/2020 de fecha veintiuno de abril dirigido a la ciudadana Deyanira Martínez Estrada, Secretaria de Justicia Social y Participación Ciudadana, y al doctor Héctor González Rodríguez, Director de Salud Física y Mental a fin de que dichas áreas sean quienes atiendan dicha solicitud de información.
34. Respecto al Oficio no. MSO/R10/069/2020, recibido el día dieciocho de abril de dos mil veinte, para atender el mismo la secretaria particular remitió mediante turnos PM/SP/0528/2020 de fecha veintiuno de abril, a la licenciada Livia Patricia Burgos Lara, Oficial Mayor; y PM/SP/0554/2020 de fecha veinticuatro de abril dirigido al Secretario General, Contralor Municipal, Tesorera Municipal, Oficial Mayor, Secretarías y Organismos Descentralizados, a lo que el Instituto del Deporte del Municipio, la Oficialía Mayor, la Secretaría General, la Secretaría de Desarrollo Económico, Turístico y de Atracción de Inversiones, el Instituto de Cultura y Artes del Municipio y la Secretaria de Servicios Públicos Municipales, la Contraloría Municipal que acusaron de recibido.
35. Asimismo, el veintitrés de abril de dos mil veinte, la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de Oficial Mayor, dio contestación al turno MP/SP/0528/2020, para lo cual remitió el oficio MSOL/OM/1023/2020, a la

ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en donde se le informó lo siguiente:

- a) Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se emitió el oficio MSOL/OM/865/2020, dirigido a la Presidencia Municipal, Secretaría General, Tesorería Municipal y Contraloría Municipal, con asunto "Medida de prevención y promoción de la salud (covid-19).
- b) Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se emitió oficio MSOL/OM/869/2020, dirigido a la presidencia, sindico, regidores, secretario general, tesorero, contralor y secretarios, con la finalidad de informarles que en cumplimiento a la jornada nacional de sana distancia, implementada del veintitrés de marzo a diecinueve de abril, y derivado del comunicado técnico diario del gobierno federal del veinticuatro de marzo, que a partir de ese día deberán reducir hasta en un 50%, las actividades no esenciales de sus secretarías.
- c) Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, se emitió el oficio MSOL/OM/880/2020, dirigido a la presidencia municipal, secretaría general, secretarías, tesorería municipal, contraloría municipal, con asunto "Aclaración de correos electrónicos".
- d) Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, se emitió el oficio MSOL/OM/903/2020, a la presidencia municipal, secretaría general, secretarías, tesorería municipal y a la contraloría municipal, en el que se informa que en seguimiento de las instrucciones dictadas por el gobierno federal en concordancia con el gobierno del estado, en relación a la contingencia sanitaria generada por el covid-19, con la finalidad de implementar las medidas de prevención y promoción de la salud recomendadas para la contención de la pandemia provocada por el coronavirus (Covid-19). Se establece el protocolo de "QUEDATE EN CASA".
- e) Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, se emitió el oficio MSOL/OM/1022/2020, dirigido a directores adscritos a la Oficialía Mayor, con asunto "Medidas de mitigación por emergencia Sanitaria COVID-19, asimismo adjuntó el "Plan de Trabajo de la Oficialía Mayor por Emergencia Sanitaria COVID-19'.

36. Asegura la denunciada que, todos los documentos mencionados se adjuntan a su escrito de comparecencia.

37. Por cuanto al oficio MSO/R10/070/2020 suscrito por la quejosa y recibido el día dieciocho de abril de dos mil veinte, para atenderlo se remitió mediante turno PM/SP/0529/2020 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, también signado por la secretaria y dirigido a la ciudadana Mónica de la Cruz Bargas Caporali, Directora del Instituto de las Mujeres, con el motivo: "Solicita se le informe al Honorable Cuerpo de Cabildo las acciones para prevenir y atender los casos de violencia familiar que se presentan durante la emergencia sanitaria", mismo que fue contestado mediante el oficio DGIMMS/0198/2020 de fecha veintitrés de abril, en donde informó lo siguiente:
 - Que con fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, se emitió oficio DGIMMS/0199/2020 dirigido a la quejosa como asunto: "Respuesta solicitud información", con la intención de que sea atendida la solicitud.

38. Por lo que se refiere al oficio MSO/R10/099/2020 suscrito por la quejosa, y recibido el día veinte de mayo de dos mil veinte, para atenderlo se remitió mediante el turno PM/SP/0637/2020 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, signado por la secretaria particular y dirigido al doctor Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de secretario general, mismo que se confirmó de recibido el día veintiuno de mayo a las 18:23 horas.

39. En lo referente al oficio MSO/R10/128/2020, suscrito por quejosa y recibido el día uno de julio de dos mil veinte, para atender el mismo se remitió mediante el turno PM/SP/0860/2020 suscrito por quejosa, de fecha dos de julio, de dos mil veinte, signado por la secretaria particular y dirigido al ingeniero David Duarte Castilla, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad, mismo que fue acusado de recibido el día dos de julio a las 19.08 horas.

40. En lo atinente al oficio MSO/R10/0144/2020, suscrito por la quejosa, y recibido el día quince de julio de dos mil veinte, para atender el mismo se

remitió mediante el turno PM/SP/0947/2020 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, signado por la misma secretaria particular, dirigido al ingeniero David Duarte Castilla, en su calidad de Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal.

41. Por cuanto al oficio MSO/R10/0161/2020, suscrito por la quejosa, y recibido el día quince de julio de dos mil veinte, y recibido el día cuatro de agosto de dos mil veinte, para atenderlo se remitió mediante turno PM/SP/0455/2020 de fecha cuatro de agosto, signado por la misma secretaria particular, dirigido al licenciado José Luis Pacheco González, en su calidad de Secretario de Planeación y Evaluación, que se acusó de recibido a las 13:42 horas de la misma fecha.
42. En cuanto al oficio MSO/R10/170/2020, suscrito por la quejosa, y recibido el día quince de julio, y recibido el día siete de agosto de dos mil veinte, para atenderlo se remitió mediante turno PM/SP/1045/2020 de fecha siete de agosto, signado por la misma secretaria particular, dirigido al doctor Alfredo Miguel paz Cetina, Secretario General.
43. En lo que se refiere al oficio MSO/R10/236/2020, suscrito por la quejosa, y recibido el nueve de noviembre de dos mil veinte, y para atenderlo se remitió mediante turno PM/SP/1598/2020 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por la misma secretaria particular, dirigido al ingeniero David Duarte Castilla, en su calidad de Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal.
44. Por cuanto al oficio MSO/R10/026/2021, suscrito por la quejosa, y recibido el doce de febrero de dos mil veintiuno, y para atenderlo se remitió mediante turno PM/SP/0230/2021 de fecha trece del mismo mes y año, signado por la misma secretaria particular, dirigido al ingeniero David Duarte Castilla, en su calidad de Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad, petición que fue respondida con el oficio SOTMyS/016/2021.
45. La parte denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, afirma que con las pruebas que ofrece, consistentes en los turnos y oficios que expidieron a las diferentes áreas y Secretarías del H. Ayuntamiento, los cuales anexó a su

escrito de comparecencia, queda demostrado que sí dio contestación en tiempo y forma a las solicitudes y requerimientos hechos por la hoy quejosa.

46. Por lo anterior considera que la quejosa pretende involucrarla en hechos que no realizó y por lo tanto es ajena a los señalamientos dolosos que se le hace a su persona y por lo tanto, las pruebas que ofrece la denunciante carecen de valor probatorio alguno.
47. Ahora bien, por cuanto al hecho de la queja (17), En el sentido de que el día viernes veintiséis de marzo de este año, en la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad, que se llevó a cabo de manera virtual, la denunciada responde que, si bien es cierto, como se expone en el acta de sesión, la quejosa no expone en su queja la forma irónica en que se condujo, tal como se puede leer en el acta respectiva.
48. Por lo tanto, debió presentar su petición por escrito en términos de lo que establece el artículo 8° de la Constitución federal, puesto que la hoy denunciada no tenía la respuesta en ese momento, por lo que no reconoce haberle faltado el respeto a la hoy quejosa y tampoco es cierto que, no le haya dado contestación a sus solicitudes.

2. José Luis Pacheco González. Comparece en lo personal y en su calidad de Secretario de Planeación y Evaluación del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

49. El denunciado, afirma que resultan falsas las afirmaciones de la denunciante en su contra, respecto de las supuestas agresiones sufridas en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el periodo 2018-2021, que se llevara a cabo el primero de septiembre de dos mil dieciocho, en el Teatro de la Ciudad, en la que, según lo manifestado por la quejosa, fue objeto de insultos y agresiones físicas por mujeres y hombres, con el consentimiento de la Presidenta Municipal, hoy denunciada, ya que en ningún momento estuvo en el acto protocolario, por no formar parte del cuerpo colegiado que integra el Cabildo.

50. Refiere que por cuanto al oficio DJ/1772/2021, en el cual se le acusa de no se le acusa de no haber dado respuesta a diversos oficios enumerados como 1,2, hasta el 17, emitidos por la Décima Regidora, motivo por lo cuales aduce un impedimento para el correcto ejercicio de sus funciones como regidora, a lo que manifiesta que, el único oficio que fue recibido ante la secretaría a su cargo, fue el oficio número 14, que corresponde al oficio MSO/R10/161/2020 de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el cual fue atendido por el suscrito mediante oficio MSOL/SPE/0795/2020, remitido el siete de agosto de dos mil veinte, a través del correo electrónico oficial de dicha Regidora, regiduria10playadelcarmen@gmail.com.
51. Por lo tanto, niega su participación o responsabilidad en cualquiera de los demás hechos que señala la quejosa, por ser ajeno a ellos.

3. Jorge Antonio Jiménez Flores. Comparece en su calidad de Contralor Municipal del mencionado Ayuntamiento.

52. Respecto de los hechos relacionados y narrados en el escrito de quejo, manifiesta que no los niega ni los afirma, toda vez que, no son hechos propios y constituyen manifestaciones ajenas a su persona, en las que no tiene relación alguna. Sin embargo agregó que, por cuanto a las supuestas agresiones físicas y verbales en contra de la quejosa, en las que se interpuso queja por violencia política de género en la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades, bajo el número CM/DIAR/CA-016/2021, en fecha doce de abril “se decretó la CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL MISMO” al no haberse acreditado la violencia política de género porque no se colmaron los requisitos de ley, la cual se le notificó a la quejosa mediante oficio CM/DIAyR-273/2021 en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno sin que la misma fuera recurrida.

4. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

53. Con relación a los hechos relacionados en el escrito de queja, no los niega ni los afirma, por no ser hechos propios que tenga relación con su cargo y persona. Sin embargo, refiere que, por cuanto al requerimiento hecho a la Secretaría de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

mediante el cual se enfatizan las preguntas contenidas en el oficio MSO/R10/128/2020,, a lo cual se emitió el oficio SOTMYs/DIyOP/1341/2021, signado por el ciudadano José Luis Castillejos Gómez, en su calidad de Director de Infraestructura y Obras Públicas, dependiente de dicha Secretaría, mediante el cual se emite formal contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo que cualquier supuesto de imputación a esta autoridad de acción u omisión queda desvirtuado con la contestación correspondiente, el cual fue recibido por la Décima Regiduría, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como se acredita con la copia certificada que se adjunta al escrito de contestación de la queja.²

54. Así mismo, el punto 10 de su contestación de hechos refiere que, existió un requerimiento de la Presidencia Municipal hacia la mencionada Secretaría de Ordenamiento Territorial, mediante el cual enfatiza las preguntas contenidas en el oficio MSO/R10/144/2020, a lo cual se emitió el oficio SOTMyS/DIyOP/1342/2021, signado por el ciudadano José Luis Castillejos Gómez, en su calidad de Director de Infraestructura y Obras Públicas, dependiente de dicha Secretaría, mediante el cual se emite formal contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo que cualquier supuesto de imputación a esta autoridad de acción u omisión queda desvirtuado con la contestación correspondiente, el cual fue recibido por la Décima Regiduría, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como se acredita con la copia certificada que se adjunta al escrito de contestación de la queja.
55. En el punto 14 de su contestación de hechos refiere que, existió un requerimiento de la Presidencia Municipal hacia la mencionada Secretaría de Ordenamiento Territorial, mediante el cual enfatiza las preguntas contenidas en el oficio MSO/R10/236/2020, misma circunstancia que recae en el oficio MSO/R10/237/2020, (en donde ambos contienen los mismos cuestionamientos), a lo cual se emitió el oficio SOTMyS/DIyOP/1342/2021, signado por el ciudadano José Luis Castillejos Gómez, en su calidad de Director de Infraestructura y Obras Públicas, mediante el cual se emite formal

² Punto 9 de la contestación de hechos.

contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo que cualquier supuesto de imputación a esta autoridad de acción u omisión queda desvirtuado con la contestación correspondiente, el cual fue recibido por la Décima Regiduría, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como se acredita con la copia certificada que se adjunta al escrito de contestación de la queja.

56. En el punto 15 de su respuesta a los hechos de la queja, aclara que, existió un requerimiento de la Presidencia Municipal hacia la mencionada Secretaría de Ordenamiento Territorial, mediante el cual enfatiza las preguntas contenidas en el oficio MSO/R10/026/2020, y se emitió el oficio SOTMyS/DIyOP/0206/2021, signado por el Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad del H. Ayuntamiento, mediante el cual se emite formal contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo que cualquier supuesto de imputación a esta autoridad de acción u omisión queda desvirtuado con la contestación. Dicho oficio fue remitido a la Presidencia el cinco de marzo de dos mil veintiuno, cuya copia se anexa al escrito de contestación de queja.

5. Maestro José Abraham López Rodríguez. Comparece en lo personal y actuando como Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Municipio de Solidaridad.

57. En su contestación de los hechos de la queja, refiere que, niega categóricamente los hechos que se le imputan, sin embargo por cuanto al acto protocolario llevado a cabo el uno de septiembre de dos mil dieciocho, el suscrito, en ese entonces no fungía con el cargo que actualmente desempeña, ya que su nombramiento es de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, tal como lo acredita con el oficio de fecha once de junio del año en curso, signado por la licenciada Mirella Betesda Díaz Aguilar, en su carácter de Directora General del Sistema DIF Solidaridad, y asumió formalmente el cargo de Delegado el doce de noviembre del mismo año. Por lo tanto, en ese entonces, no tenía ninguna relación con el Ayuntamiento o el Sistema DIF Municipal.

58. Asimismo, sostiene que ninguno de los oficios a que hace referencia la ciudadana Samaria Angulo Salas, fueron dirigidos al hoy denunciado o que fueran dirigidos al Sistema DIF Solidaridad.
59. Al caso aclara que, el Sistema DIF Solidaridad es un órgano descentralizado de la administración pública, con autonomía para el manejo de recursos y libertad de gestión, y tampoco tiene relación con el acto protocolario llevado a cabo el uno de septiembre de dos mil dieciocho, por no tener injerencia en las sesiones del Cabildo y mucho menos con las funciones que desempeña la hoy denunciante, pues quien sí tiene relación con las funciones del DIF, es la Décimo Cuarta Regidora, Leslie Berenice Baeza Soto, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables en el Municipio de Solidaridad, quien en el desempeño de sus funciones sí realiza actos jurídicos que se relacionan con la niñez.

6. Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Comparece en su calidad de Tesorera Municipal de Solidaridad.

60. Por cuanto al hecho relacionado a la supuesta agresión física y verbal en contra de la ciudadana Samaria Angulo Sala, refiere la denunciada, no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.
61. En cuanto a la supuesta omisión de dar contestación a los oficios que la denunciante relaciona en su escrito de queja, refiere que, lo referente al oficio número MSO/R10/087/2020 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinte, dirigido a la ciudadana Shelina Abigail Alonzo Alamilla, en su carácter de Tesorera de dicho Ayuntamiento, aclara que, el oficio en cita es de fecha veintinueve de abril y no dieciocho, el cual se le dio contestación por la ciudadana Shelina Abigail Alonzo Alamilla, por medio del oficio TM/0577/2020 y su anexo, enviado al correo electrónico ["regiduria10playadelcarmen@gmail.com"](mailto:regiduria10playadelcarmen@gmail.com) en donde la quejosa contestó de recibido con la frase: "RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS".
62. Por cuanto a que no se le da respuesta oportuna a sus peticiones, de manera incompleta, parcial y censurada, resulta falso, ya que, en lo que se refiere a la denunciada, cumplió satisfactoriamente dicha solicitud.

63. En lo referente a la supuesta violencia generalizada en su contra por ser mujer, resulta errónea la afirmación toda vez que la violencia política en contra de la mujer, se debe producir por su condición de mujer, lo que no ocurre en la especie, puesto que se le dio respuesta oportuna a su solicitud.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

64. Es un principio general de derecho que, en la resolución de los asuntos se debe examinar primeramente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.
65. Por tal razón, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante la fase de un procedimiento o juicio son de orden público, y se deben examinar de oficio.
66. Así mismo, la Sala Superior, ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia son aplicables al procedimiento especial sancionador porque, se sigue en forma de juicio y posee dos etapas, a) la admisión, instrucción y desahogo probatorio y, b) la de resolución.
67. De manera que, para dictar la última, primero se deben satisfacer los presupuestos procesales, porque si éstos no se superan, el órgano jurisdiccional estará impedido para dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

A. Denunciada Laura Esther Beristáin Navarrete.

68. En su defensa la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

1. ***Nullan crimen sine lege, (no hay delito sin ley)***, ya que se trata de oficios que fueron atendidos en tiempo y forma; afirmaciones sobre supuestos hechos con las que pretende involucrar a la denunciada



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

en una infracción administrativa y que, ya que resultan insuficientes para configurar la violación a los derechos de la mujer por violencia de género, por lo tanto, por no ser claros y precisos y no establece las circunstancias de modo tiempo y lugar; pues con ello viola en mi perjuicio lo previsto en el artículo 14 constitucional. Por lo tanto, si no existe el mínimo indicio probatorio debe desecharse la queja, de acuerdo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 cuyo rubro dice: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

69. A juicio de este Tribunal, resulta **infundada** la pretensión de la denunciada, toda vez que, contrario a lo que refiere, existe en autos diversas pruebas con la que pretende la quejosa acreditar su dicho, lo que precisamente será motivo de estudio para determinar la existencia de los hechos denunciados, y la posible vulneración de la normativa electoral en materia de violencia en contra de la mujer por razón de género, es por ello que este tribunal debe avocarse al estudio de la pruebas, máxime que la normativa electoral sí establece la violencia política en contra de la mujer por razón de género que se encuentra prevista en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones.

2. Sobreseimiento de la queja. La denunciada Laura Esther Beristáin Navarrete, solicita a esta autoridad jurisdiccional el **sobreseimiento** de la queja interpuesta, al afirmar que, se actualiza la causal prevista en el artículo 427, párrafo cuarto, incisos a) y b) y de la Ley de Instituciones que, a la letra dice:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

“ ...

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

No se aporten u ofrezcan pruebas, y

a) Sea notoriamente frívola o improcedente.

...”

70. Lo antes solicitado, lo sustenta en que, desde su perspectiva, los hechos manifestados no se encuentran acreditadas por la quejosa ya que, constituyen solicitudes de información a través de oficios que fueron atendidos en tiempo y forma por la denunciada, tal como lo pretende acreditar con las copias certificadas de los oficios de turnos y contestaciones por las y los servidores públicos a quienes se les requirió la información.
71. Además, no se le ha obstaculizado realizar sus funciones como regidora del ayuntamiento, como lo afirma. Por lo tanto, no existe evidencia de violencia contra la mujer por razón de género.
72. Sostiene lo anterior porque, la Sala Superior y la Corte Interamericana han emitido criterios en el sentido de que no toda expresión que se dirige a una mujer conlleva necesariamente una violación a sus derechos políticos, por el hecho de ser mujer, o sea violatorio a la Convención de Belem Do Pará.
73. Contrario a lo que afirma la denunciada, la veracidad o no de las manifestaciones hechas en la queja, será motivo de estudio con base a las pruebas que ofrece la parte quejosa, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora, y con aquellas pruebas que ofrecen las partes denunciadas en sus escritos de contestación de queja.
74. En este sentido, este Tribunal no debe prejuzgar sobre los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, sin antes haber llevado a cabo el estudio de fondo de la pretensión, y de los elementos probatorios admitidos. Tampoco se puede afirmar que los hechos denunciados resultan falsos o inexistentes, dado que la denunciante presentó las pruebas mínimas con la que pretende acreditar sus afirmaciones.
75. La Sala Superior ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio

detenido, el desechamiento no puede decretarse, lo que, obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.³

76. De conformidad al artículo 427 de la Ley en cita, el desechamiento procederá cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, o sea notoriamente frívola o improcedente, situación que no ocurre en la especie. Por lo tanto, tampoco procede el sobreseimiento de la causa.

B. Denunciado David Duarte Castilla.

77. La parte denunciada solicita el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionatorio, al considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 418 fracción IV y 419 fracción I de la Ley de Instituciones, toda vez que, a su juicio los hechos denunciados no constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, de acuerdo a los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, puesto que los hechos que invoca no se encuentran dentro del supuesto normativo que invoca, ya que no ocurrió dentro de un proceso electoral, que lesione sus derechos político electorales, en donde las conductas denunciadas se les atribuye a personas físicas y no a partido político alguno, o que ella se encuentre en un grupo vulnerable, amén de que las pruebas que ofrece no acreditan su dicho.

78. Los numerales referenciados dice lo siguiente:

Artículo 418. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- “..... y
IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencuazarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.”

³ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

“**Artículo 419.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

79. A juicio de este Tribunal son **infundados** los motivos que expone, toda vez que la frivolidad establecida en la ley invocada, no opera si en autos existen las pruebas mínimas para su análisis y estudio de fondo, por lo que, si se acredita o no, la violencia política de género en contra de la quejosa, esto solo podrá determinarse si se analiza el fondo de la controversia.

C. Denunciado José Abraham López Rodríguez.

80. La denunciada aduce que, opera el **sobreseimiento** de la queja interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 88 fracciones III, y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que no ha cometido ninguna de las conductas denunciadas que sean violatorias a la normativa electoral, relativas a la violencia política contra la mujer por razón de género, pues siempre se ha conducido con respeto a los derechos humanos y a los derechos político electorales de la ciudadana Samaria Angulo Sala.
81. Resultan **infundadas** las alegaciones hechas por la parte denunciada, toda vez que de autos no se desprende razones de improcedencia con que se justifique el sobreseimiento de la causa, ya que, si se acredita o no la responsabilidad del denunciado, solo se podrá determinar bajo un análisis de fondo de la controversia, razón por la cual resulta infundados los motivos de improcedencia hechas valer.

D. Denunciada Shelina Abigail Alonzo Alamilla.

82. La denunciada solicita el **sobreseimiento** de la queja interpuesta en su contra, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 418 fracción IV, lo que deriva indefectiblemente en el sobreseimiento prevista en el diverso 419 fracción I de la Ley de Instituciones, sin que la denunciada exponga las razones por las cuales

considera que debe sobreseerse el presente procedimiento sancionatorio.

83. A juicio de este Tribunal, son **infundadas** las alegaciones hechas por la parte denunciada, ya que, la frivolidad de la denuncia debe prevalecer si de la queja no se desprende pruebas mínimas o ausencia de ellas. Por lo tanto, solo del análisis de fondo se podrá determinar la responsabilidad o no de la parte denunciada.

VI. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

84. Al no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del PES, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.
85. De conformidad con las actuaciones que obran en autos, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja, al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, es por ello que, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no las conductas denunciadas.
- **Comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.**
86. De la lectura del acta de desahogo de pruebas y alegatos se desprende la **no comparecencia por escrito**, de la denunciante ciudadana **Samaria Angulo Sala**.
87. En la propia audiencia se hizo constar **la comparecencia por escrito**, de los y las denunciadas: **Laura Esther Beristáin Navarrete, Jorge Antonio Jiménez Flores, José Luis Pacheco González, David Duarte Castilla, Amanda Isabelle Degyves Carral, José Abraham López Rodríguez y Shelina Abigail Alonzo Alamilla**.

VII. MARCO NORMATIVO. Violencia política de Género.

88. Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior⁴, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
89. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que **la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera**; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.
90. La *Convención de Belén Do Pará*, considera como violencia contra las mujeres a **cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.**
91. La SCJN ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la

⁴ Véase sentencia dictada en el SUP-REP-200/2018.

operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁵

92. La propia Corte ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género⁶ que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
93. También ha definido lo que significa juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
94. Así como que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁷

⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁶ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

⁷ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

95. En la jurisprudencia 48/2016⁸, emitida por la Sala Superior, se establece que, lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁹, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo¹⁰.
96. Asimismo, en la tesis XVI/2018¹¹ y en el Protocolo antes referenciado, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres es necesario verificar el **test de cinco elementos** que requiere que el acto, omisión o tolerancia:
- a) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - e) Se base en elementos de género, es decir: **I.** se dirija a una mujer por ser mujer, **II.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁰ Véanse las sentencias de los expedientes con claves SUP-REP-89/2017, SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-73/2018.

¹¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

97. En la entidad, el artículo 32 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, señala cuales son los aspectos que constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, que enuncia como supuestos los siguientes:

- I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;
- III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;
- V. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- VI. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- VII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;
- VIII. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;
- IX. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- X. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;
- XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIII. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XIV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y

XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

98. En este sentido, el artículo 32 bis de la misma Ley define a la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
99. Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
100. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.**

101. Para el estudio de la presente controversia, se destacan las modificaciones que tuvo la Ley de Instituciones, en el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.
102. En el artículo 432, se estableció la procedencia de la vía del derecho administrativo por medio del procedimiento especial sancionador, para conocer de las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
103. Por su parte, en el artículo 437, se establecieron las consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y las medidas de protección tal como se observa a continuación:

Artículo 437. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Impedir el acceso a armas al agresor, y
- d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

104. A su vez en el artículo 438 se establecieron las sanciones aplicables y el deber de parte de la autoridad del conocimiento de dictar las medidas de reparación que correspondan:

Artículo 438. En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

VIII. PRUEBAS DE LAS PARTES.

105. En este caso, obran agregados al sumario solo aquellas que fueron ofrecidas y admitidas, **no así por cuanto a la ciudadana Amanda Isabelle Degyves Carral**, las cuales se relacionan:

A. Pruebas ofrecidas por la denunciante **Samaria Angulo Sala**.

- **Técnica** que, consiste en el acta circunstanciada con fe pública de la certificación del *like*, <https://fb.watch/4yclqtp74y/> llevada a cabo el 5 de junio del año en curso.
- **Documentales privadas** que, consisten en las **copias simples** de los oficios siguientes:

MSO/R10/063/2020	MSO/R10/099/2020	MSO/R10/155/2020
MSO/R10/068/2020	MSO/R10/116/2020	MSO/R10/161/2020
MSO/R10/069/2020	MSO/R10/119/2020	MSO/R10/170/2020
MSO/R10/070/2020	MSO/R10/128/2020	MSO/R10/236/2020
MSO/R10/087/2020	MSO/R10/144/2020	MSO/R10/026/2021

- **Presuncional legal y humana**, en lo que convenga a sus intereses.

B. Pruebas ofrecidas por las **partes denunciadas**:

1. **Laura Esther Beristáin Navarrete**:

- **Documentales públicas** que, consisten en las **copias certificadas** de los oficios con las claves siguientes:

MSO/R10/063/2020	MSO/R10/099/2020	MSO/R10/161/2020
MSO/R10/068/2020	MSO/R10/128/2020	MSO/R10/170/2020
MSO/R10/069/2020	MSO/R10/144/2020	MSO/R10/236/2020
MSO/R10/070/2020	MSO/R10/155/2020	MSO/R10/026/2020

- **Documental pública** que, consiste en la **copia certificada** de la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Solidaridad, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinte.
- **Documentales privadas** que, consiste en las copias simples de:
 - a) La Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia Municipal e Solidaridad, a favor de la hoy denunciada.
 - b) La credencial de elector a nombre de Laura Esther Beristáin Navarrete.
- **Instrumental de Actuaciones**. Que se relacionan a todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice la autoridad electoral.
- **Presuncional Legal y Humana**: En lo que convenga a sus intereses.

2. Jorge Antonio Jiménez Flores:

- **Documentales públicas** que consisten en las copias certificadas de:
 - a) La denuncia de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.
 - b) El cuadernillo de investigación con clave CM/DIAR/CA-016/2021.
 - c) El oficio CM/DIAYR-0273/2021.
- **Instrumental de Actuaciones.** Relativas a todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana** en lo que beneficie a sus intereses.

3. José Luis Pacheco González:

- **Documentales privadas** relativas a las **copias simples** de:
 - a) Primera sesión pública de instalación del Ayuntamiento de Solidaridad.
 - b) Oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.
 - c) Oficio PM/003/2019.
 - d) Oficio PM/015/2020.
 - e) Oficio MSOL/SPE/0795/2020.
 - a) Oficio MSOL/SPE/0556/2021.
 - a) Oficio MSOL/SPE/0560/2021.
 - b) Escrito de queja de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.
 - a) Oficio UTJ/0049/2021.
 - b) Acta de la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Solidaridad.
- **Instrumental de Actuaciones** relativas a todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana**, en lo que convenga a sus intereses.

4. David Duarte Castilla:

- **Documentales públicas** que consisten en las **copias certificadas** de los documentos siguientes:
 - a) Oficio SOTMYS/DIYOP/1341/2021.
 - a) Oficio SOTMYS/DIYOP/1342/2021.
 - b) Oficio SOTMYS/DIYOP/1343 /2021.
 - c) Oficio SOTMYS/DIYOP/0206 /2021.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana:** En lo que convenga a sus intereses.

5. José Abraham López Rodríguez.

- **Documentales privadas** relativas a las **copias simples** de los documentos siguientes:
 - a) Nombramiento Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes y la Familia del Sistema DIF Solidaridad.
 - b) Credencial del Trabajo del oferente de la prueba.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana:** En lo que beneficie a sus intereses.

6. Shelina Abigail Alonzo Alamilla.

- **Documentales públicas** que consisten en las **copias certificadas** de los documentos siguientes:
 - b) Oficio MSO/R10/087/2020.
 - d) Oficio TM/0577/2020.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana:** En lo que convenga a sus pretensiones.

C. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública** que consiste en el oficio FGE/CITZ01/RM/01127/2921, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, expedido por la Licenciada Lorena del Rosario Pool Anchevida, en su calidad de Encargada de la Coordinación de Investigación, Zona 01 Riviera Maya, que se envía en cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Pleno de este Tribunal, de fecha doce de julio del año que transcurre.

IX. REGLAS PROBATORIAS Y VALORACIÓN.

106. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

107. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que, dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.
108. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.
109. Las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de Estudio.

110. Previo al análisis de la acreditación de los hechos denunciados, por los supuestos actos de VPMG, vale precisar que, la calidad de la denunciante, se colma a partir de que se trata de una mujer, y desempeña un cargo público en el Ayuntamiento de Solidaridad, y porque denuncia actos de

violencia política en su contra, supuestamente perpetrados por la Presidenta Municipal y diversos servidores de la administración municipal.

111. Por tanto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados, será verificar:

- a) Existencia o no de los hechos denunciados;
- b) Análisis de sí los hechos denunciados trasgreden la normativa electoral, en materia de VPMG;
- c) En caso de ser procedente, la individualización de la sanción y calificación de la falta;
- d) En caso de proceder, medidas de reparación.

a) **Existencia o no de los hechos denunciados**

I. Violencia política de género.

112. En primer lugar, la denunciante señala que, desde el inicio y durante el desempeño de sus funciones como décima regidora en el Ayuntamiento de Solidaridad, ha sido objeto de violencia política de género por parte de la presidenta, Laura Esther Beristáin Navarrete, así como por parte de otros servidores públicos municipales por **la falta de respuesta a diversos oficios y solicitudes de información** relacionada con las actividades que éstos realizan.

113. Por tanto, la falta de respuesta, afecta sus derechos político electorales en el ejercicio del desempeño de las funciones y atribuciones como Regidora.

114. En segundo lugar, se duele porque, la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete en diversas ocasiones se ha negado a responder correctamente, dando evasivas, tal como ocurrió en la sesión no presencial de Cabildo, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, cuando la Regidora le hizo las preguntas siguientes:

- 3) ¿Cuándo se va a poner la fuente del parque Fundadores, proyectado y presentado en la maqueta?
- 4) ¿Qué paso con las letras de colores PLAYA DEL CARMEN, donde la gente se tomaba fotos, se va a colocar en otro lugar?
- 3) Y le pregunto nuevamente, a más de una semana de la renuncia de la Directora del Instituto de las Mujeres. ¿Quién va a quedar al frente del Instituto, ya que se encuentra acéfala en este momento o a quien va a poner como encargada?
115. A tales preguntas verbales, a juicio de la denunciante, la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, “respondió de manera sarcástica, en tono de burla e irrespetuosa” lo siguiente:
- “Es una sorpresa que le vamos a dar regidora”*
116. Finalmente afirma la denunciante que, sufrió agresión física y verbal por parte de hombres y mujeres integrantes de la porra que apoyaba a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, que se llevó a cabo en el Teatro de la Ciudad, lo que motivó que interpusiera una denuncia de hechos, asentado con el número de caso FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad.
117. Siguiendo un orden lógico en la argumentación correspondiente, este Tribunal se avocará primeramente al estudio de cada uno de los hechos y de las pruebas ofrecidas por ambas partes y posteriormente, de manera conjunta; esto, con la finalidad de determinar la acreditación de los hechos y con base en ello determinar si existe violencia política de género en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.
118. En este sentido, tenemos que, por cuanto a los oficios que relaciona la parte denunciante en el capítulo de hechos de la queja, asegura que, en ninguno de los casos le dieron respuesta a las peticiones hechas en cada oficio. Contrariamente a ello, los denunciados afirman que sí se le dio respuesta en tiempo y forma.
119. Los quince oficios en copias simples relacionados en la queja y admitidos como documentales privadas, son los siguientes:

# DE OFICIO	FECHA	# DE OFICIO	FECHA	# DE OFICIO	FECHA
MSO/R10/063/2020	31/03/2020	MSO/R10/099/2020	20/05/2020	MSO/R10/155/2020	28/07/2020
MSO/R10/068/2020	18/04/2020	MSO/R10/116/2020	10/06/2020	MSO/R10/161/2020	04/08/2020
MSO/R10/069/2020	18/04/2020	MSO/R10/119/2020	12/06/2020	MSO/R10/170/2020	07/08/2020
MSO/R10/070/2020	18/04/2020	MSO/R10/128/2020	01/07/2020	MSO/R10/236/2020	09/011/2020
MSO/R10/087/2020	29/04/2020	MSO/R10/144/2020	05/07/2020	MSO/R10/026/2021	12/02/2021

120. A su vez la denunciada Laura Esther Beristáin Navarrete, ofreció las **copias certificadas** de doce de oficios siguientes:

MSO/R10/063/2020	MSO/R10/099/2020	MSO/R10/161/2020
MSO/R10/068/2020	MSO/R10/128/2020	MSO/R10/170/2020
MSO/R10/069/2020	MSO/R10/144/2020	MSO/R10/236/2020
MSO/R10/070/2020	MSO/R10/155/2020	MSO/R10/026/2020

121. En virtud de que, la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, sostiene que, de la totalidad de las solicitudes de información que presentó en las fechas precisadas con antelación, en ninguno ellos se le dio respuesta, se procede a verificar si de tales oficios se les dio respuesta.

122. Cabe precisar que, todas las solicitudes y recomendaciones que hizo la denunciante como **Presidenta de la Comisión Edilicia para la Igualdad de Género** a través de los diversos oficios que envió a la Presidencia del Ayuntamiento, versan sobre las actividades y temas que desarrolla el Ayuntamiento de Solidaridad.

123. Del análisis de los oficios referenciados por la denunciante, cabe mencionar que, la propia denunciada también ofreció copias certificadas de doce de ellos, que fueron dirigidos a su persona en su calidad de Presidenta Municipal, no así por cuanto a los tres restantes que, fueron dirigidos a los titulares de otras áreas y Secretarías del propio Ayuntamiento.

124. Así las cosas, por cuanto al oficio **MSO/R10/063/2020**, resultan ciertas las afirmaciones de la denunciada Laura Esther Beristáin Navarrete, ya que el mismo día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se remitió dicho oficio a las instancias que allí se mencionan a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas en dicho oficio por la hoy denunciante, así se observa con las copias certificadas presentadas como “anexo 3” que obran visibles en autos del presente asunto a fojas cuarenta y seis a la cuarenta y

- ocho, del tomo II del expediente en el que se actúa, sin embargo **no existe oficio de contestación dirigido a la denunciante.**
125. En el oficio de referencia, la denunciante acusa de recibido de una propuesta que hace el gobierno municipal a través de una serie de apoyos para mejorar las actividades económicas de los empresarios y la ciudadanía, durante la contingencia provocada por el virus covid-19, en donde la Décima Regidora propone mejores condiciones en los descuentos en pagos por servicios.
 126. En el oficio **MSO/R10/068/2020**, de fecha dieciocho de abril del mismo año, se afirma que, tal como lo señala la parte denunciada, a fin de dar respuesta a las interrogantes precisadas en el oficio en comentario, el veintiuno del mismo mes y año, se envió dicho oficio a las instancias señaladas, tal como se desprende de las copias certificadas de los documentos con los que se acredita que fue enviado mediante correos electrónicos, tal como se observa a fojas de la cuarenta y nueve a la cincuenta y tres.
 127. El oficio de referencia consiste en la solicitud de información sobre el número de personas -empleadas del Ayuntamiento- que, se hayan contagiado de covid-19 o neumonía atípica, o sean sospechosos de contagio, sin embargo, **no existe oficio de contestación dirigido a la denunciante.**
 128. Con relación al oficio **MSO/R10/069/2020**, en fecha dieciocho se envió el oficio a las instancias para su pronta respuesta. Así se desprende a fojas cincuenta y cuatro a la noventa y siete, en donde consta que la información solicitada, si existe y en ella se detalla el plan de trabajo de la Oficialía Mayor de Gobierno, **mas no fue proporcionada a la solicitante mediante oficio.**
 129. Por cuanto al oficio **MSO/R10/070/2020**, de fecha dieciocho de abril, consta que en efecto se turnó a las instancias correspondientes, y **se le dio respuesta oportuna a la solicitante, tal como se desprende de los oficios DGIMMS/0198/2020, de veintitrés de abril y DGIMMS/0199/2020, de veintiuno de abril ambos de dos mil veinte**, tal como lo expone la denunciada y así consta a fojas de la noventa y ocho a la ciento nueve.
 130. Respecto del oficio **MSO/R10/099/2020** de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, por el que solicita la comparecencia del Secretario de Ordenamiento

Territorial Municipal a la siguiente sesión ordinaria de cabildo, en el mismo sentido, se envió a las instancias señaladas en el escrito de contestación de la queja, para su conocimiento y respuesta. Así consta a fojas de la ciento doce a la ciento diecisiete del mismo expediente sin embargo **la información solicitada no fue proporcionada.**

131. Por cuanto al oficio **MSO/R10/128/2020** de fecha primero de julio del mismo año, por el que solicita información sobre las obras materiales en una avenida y un parque de la ciudad, tal como lo señala la denunciada, se le dio trámite y para que se le dé respuesta en tiempo y forma, tal como se observa a fojas ciento diecisiete a la ciento veintitrés del expediente **en donde la información solicitada no fue proporcionada.**
132. Con relación al oficio **MSO/R10/144/2020** de fecha quince de julio de dos mil veinte, dirigido a la ciudadana **Laura Esther Beristáin Navarrete, con conocimiento a la ciudadana Shelina Abigail Alonzo Alamilla, Tesorera Municipal**, por el que se les solicita información relacionada a un contrato de obra que se realizaba en la Quinta Avenida y Parque Fundadores, en Playa del Carmen, con la empresa Xoanxum S. A. de C. V.
133. De las pruebas ofrecidas se observa que fue turnado a la instancia correspondiente el dieciséis siguiente para que se le dé respuesta, sin embargo, **no existe constancia de que se le haya dado contestación a la regidora inconforme.**
134. Por cuanto al oficio **MSO/R10/155/2020**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, dirigido a la ciudadana **Laura Esther Beristáin Navarrete, con conocimiento al doctor Alfredo Miguel Paz Cetina, Secretario General del Ayuntamiento**, por medio del cual la regidora denunciante propone a la Presidenta que las futuras sesiones ordinarias XLIV y XLVI, del mencionado Ayuntamiento, se lleven a cabo de manera virtual para evitar contagios por covid-19, por lo que se dio turno para su respuesta, tal como lo expone la denunciada en su escrito de contestación de la queja. Así se desprende de los documentos que obran a fojas ciento veintinueve a la ciento treinta y dos, sin embargo, **no existe constancia de que se le haya dado contestación.**

135. Con relación al oficio **MSO/R10/161/2020**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido a la **ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, con conocimiento al ciudadano José Luis Pacheco González, secretario de Planeación y Evaluación**, por medio del cual la regidora denunciante propone a la Presidenta que la quinta reunión de la COPLADEUM se lleve a cabo de manera virtual, por lo que se le dio turno para que la instancia correspondiente a fin de que se tome en consideración. Así se observa a fojas ciento treinta y tres a la ciento cuarenta y tres de expediente respectivo **en donde, no se dio contestación por escrito del oficio enviado.**
136. Con relación al oficio **MSO/R10/170/2020**, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dirigido a la **ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, con conocimiento al doctor Alfredo Miguel Paz Cetina, Secretario General del Ayuntamiento** por medio del cual la regidora hoy denunciante, propone a la Presidenta que, la próxima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, así como las que le sigan, se lleve a cabo de manera virtual, hasta en tanto el semáforo se encuentre en alerta naranja. Tal como lo expone la denunciada se le dio curso para que dicha propuesta sea tomada en cuenta. Así consta a fojas de la ciento cuarenta y cuatro a la ciento cuarenta y nueve del expediente que nos ocupa, sin embargo, **no existe constancia de que se le haya dado contestación.**
137. Por cuanto al oficio **MSO/R10/236/2020**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, por el que solicita información relacionada a un contrato de obra con la empresa Gas Natural del Noroeste, consistente en una red de gas natural que se instalaría en Playa del Carmen. De las pruebas ofrecidas se observa que fue turnado a la instancia correspondiente para que se le dé respuesta. Así se desprende de los documentos que obran a fojas ciento cincuenta a la ciento cincuenta y cuatro del expediente **sin embargo no existe documento que acredite que se le dio respuesta.**
138. En lo relativo al oficio **MSO/R10/026/2021**, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por el que solicita se le entregue en forma digital e impresa de los documentos finales dos mil veintiuno que corresponde a Playa del Carmen y Puerto Aventuras, del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de población, así como todos sus anexos y soportes técnicos, así como

“todas las evidencias institucionales que indiquen que se llevó a cabo una intensa, profunda extendida e integradora consulta ciudadana” en donde participen “ciudadanos, colegios, cámaras y demás agentes sociales interesados como afectados por las acciones que se proponen en ambos PDU”. De las pruebas ofrecidas se observa que fue turnado a la instancia correspondiente para que se le dé respuesta. Así se desprende de los documentos que obran a fojas ciento cincuenta y cuatro a la ciento sesenta y seis del expediente, de donde **se observa que no se dio respuesta al oficio enviado.**

139. En los oficios de referencia, se observa que, la denunciada dio las instrucciones para que de manera inmediata se recabe la información y se tomen en cuenta las propuestas y recomendaciones hechas por la parte quejosa, ciudadana Samaria Angulo Sala, en donde, en algunos casos, fueron recomendaciones para dejar de hacer y/o hacer, las cuales fueron atendidas por la Presidenta Municipal hoy denunciada.
140. Por lo tanto, podemos concluir que, de los oficios presentados por la ciudadana Samaria Angulo Sala, dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, únicamente se le dio respuesta a los oficios MSO/R10/070/2020 relacionado al tema de género y el oficio MSO/R10/161/2020 antes referenciados ya que la propia denunciante reconoce que, por cuanto a este último, se le dio respuesta por parte del Secretario de Planeación y Evaluación, tal como lo señala la denunciante en el punto 13 de su escrito de queja.
141. Así mismo, se llevaron a cabo las recomendaciones por parte de la Presidenta Municipal para que se proporcionara la información solicitada y de que se consideraran las propuestas y recomendaciones hechas por la regidora Samaria Angulo Sala, en su calidad de Presidenta de la Comisión Edilicia para la Igualdad de Género, aunque no se emitieron los oficios de contestación a aquellos que fueron señalados con antelación.
142. En lo atinente a los **oficios que no fueron dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete**, vale precisar lo siguiente:

143. En su escrito de queja la denunciante de los hechos señala que, por cuanto al oficio **MSO/R10/087/2020**, de fecha veintinueve de abril, por el que solicitó información sobre la cuenta pública dos mil diecinueve, cabe precisar que **fue dirigido a la ciudadana Shelina Abigail Alonzo Alamilla, Tesorera del Ayuntamiento de Solidaridad.**
144. Dicha denunciada en su escrito de comparecencia manifestó que, **dicha petición fue debidamente contestada por ella, en la misma fecha, es decir, el veintinueve de abril del dos mil veinte, a través del oficio TM/0577/2020 y su anexo que acompaña a su escrito de contestación, así como las impresiones de pantalla de los correos electrónicos en donde la quejosa contestó de recibido con la frase: “RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS”.**
145. Al caso vale precisar que, tal como lo afirma la denunciada **Shelina Abigail Alonzo Alamilla**, a fojas cuatrocientos doce existe la impresión del correo electrónico enviado en donde se observa que, en efecto, la hoy quejosa recibió la información solicitada, manifestando que lo recibió y dando las gracias. Así, mismo consta un documento con número de oficio **TM/577/2020**, dirigido a todos los regidores y regidoras, y suscrito por la Tesorera Municipal, constante de tres fojas a una cara, por el que informa los detalles de la cuenta pública solicitada, tal como se observa a fojas cuatrocientos veinte a la cuatrocientos veintiocho del expediente, documentales públicas que hacen prueba plena por haberse expedido por autoridad competente. Dichas documentales se encuentran certificadas.
146. En lo conducente al oficio **MSO/R10/116/2020** de fecha diez de junio de dos mil veinte, dirigido a la ciudadana **Amanda Isabelle Degyves Carral**, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Turismo y Atracción de Inversiones, por medio del cual la regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, le solicita información relacionada a la solicitud de renuncia de la ciudadana María del Rocío Ocampo Colmenares, como servidora público en la propia Secretaría, cabe precisar que la denunciada no aportó prueba alguna. **Por lo tanto, no se dio contestación a la solicitud hecha por la denunciante.**
147. Por cuanto al oficio **MSO/R10/119/2020**, que fuera dirigido a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**; como ya se precisó líneas arriba la Dirección



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá reponer el procedimiento únicamente por cuanto a la citada ciudadana, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que no fue debidamente notificada,

148. A continuación, para mayor precisión se presenta el listado de los oficios en el cuadro que a continuación se presenta:

Clave de Oficio:	Dirigido a:	Turnado a:	Instrucciones	Respuesta a la solicitante
MSO/R10/063/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaría General. Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorería Municipal. Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaría de Desarrollo Económico, Turístico y de Atracción de Inversiones.	<u>Para su análisis y seguimiento.</u> 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/068/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Deyanira Martínez Estrada. Secretaria de Justicia Social y Participación Ciudadana. Héctor González Rodríguez. Dirección de Salud Física y Mental.	<u>Para su atención y seguimiento.</u> 3 días máximo para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/069/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	1. Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de Oficial mayor. 2. Secretaría, Contraloría, Tesorería, Oficialía Mayor, Secretarías y Organismos Descentralizados.	1. <u>Para su atención y seguimiento.</u> 3 días para informar a la Presidencia. 2. Emitir sus respuestas a la Presidencia a la brevedad.	NO <u>Únicamente Debían informar a Presidencia, sin embargo no obra contestación alguna en autos del expediente.</u>
<u>MSO/R10/070/2020</u>	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Mónica de la Cruz Bargas Caporali. Instituto de la Mujeres.	<u>Para su atención y seguimiento.</u> 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI
MSO/R10/099/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaría General	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/0128/2020 Turnado el 2 de julio de 2020 a la Secretaría de Ordenamiento Territorial	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Remitir a la Presidencia la información solicitada en el oficio, para poder contestar a la solicitante. 3 días para informar de	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de julio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**Resolución
PES/074/2021**

			su seguimiento a la Presidencia.	de 2021.
MSO/R10/144/2020 De fecha 15 de julio de 2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. <u>Shelina Abigail.</u> <u>Alonzo Alamilla.</u> <u>Tesorera.</u>	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021
MSO/R10/155/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	<u>Informe a la Presidencia la respuesta que dio a la solicitud.</u> 1 día para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/161/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. José Luis Pacheco González.	José Luis Pacheco González. Secretario de Planeación y Evaluación	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/170/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/236/2020 Se remitió el 9 de noviembre de 2020.	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Dar contestación a la Décima Regidora, e informar el seguimiento a su solicitud. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021.
MSO/R10/026/2021	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su atención y dar respuesta a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio contestación el 5 de marzo de 2021
OTROS OFICIOS				
MSO/R10/087/2020	Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorera Municipal	Dicha petición fue debidamente contestada en la misma fecha, es decir, el 29 de abril de 2020, a través del oficio TM/0577/2020 y su anexo que acompaña a su escrito de contestación, así como las impresiones de pantalla de los correos electrónicos en donde la quejosa contestó de recibido con la frase: "RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS".		
MSO/R10/116/2020	Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaria de Desarrollo Económico.	Se le solicita información relacionada a la solicitud de renuncia de la ciudadana María del Rocío Ocampo Colmenares, como servidor público en la propia Secretaría, cabe precisar que la denunciada no aportó prueba alguna. Por lo tanto, no se dio contestación a la solicitud hecha por la denunciante.		
MSO/R10/119/2020	Livia Patricia Burgos Lara. Oficial Mayor.	Se desechó la queja en su contra toda vez que no fue debidamente notificada.		

149. Siguiendo con el orden del estudio de los hechos denunciados, afirma la denunciante que:

A. Desde el inicio y durante el desempeño de sus funciones como décima regidora en el Ayuntamiento de Solidaridad, ha sido objeto de violencia política de género por parte de la presidenta municipal, así como por parte de otros servidores públicos municipales por **la falta de respuesta a diversos oficios y solicitudes de información** relacionada con las actividades que éstos realizan, lo que afecta sus derechos político electorales en el ejercicio del desempeño de las funciones y atribuciones como Regidora.

B. En segundo lugar, se duele porque, la propia presidenta municipal, en diversas ocasiones se ha negado a responder correctamente, dando evasivas, tal como ocurrió en la sesión no presencial de Cabildo, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, cuando la regidora le hizo las preguntas siguientes:

5) ¿Cuándo se va a poner la fuente del parque Fundadores, proyectado y presentado en la maqueta?

6) ¿Qué paso con las letras de colores PLAYA DEL CARMEN, donde la gente se tomaba fotos, se va a colocar en otro lugar?

3) Y le pregunto nuevamente, a más de una semana de la renuncia de la Directora del Instituto de las Mujeres. ¿Quién va a quedar al frente del Instituto, ya que se encuentra acéfala en este momento o a quien va a poner como encargada?

A juicio de la denunciante, la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, “respondió de manera sarcástica, en tono de burla e irrespetuosa” lo siguiente:

“Es una sorpresa que le vamos a dar regidora”

C. Finalmente afirma la denunciante que, sufrió agresión física y verbal por parte de hombres y mujeres integrantes de la porra que apoyaba a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, que se llevó a cabo en el Teatro de la Ciudad, lo que motivó que

interpusiera una denuncia de hechos, asentado con el número de caso FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad.

150. Por cuanto a las manifestaciones hechas y señaladas en el inciso A, que antecede, vale precisar que **se acreditan los hechos** en el sentido de que hay omisiones en las respuestas a los oficios que enviara la regidora a la Presidenta Municipal, sin embargo, tal como ya se señaló en párrafos precedentes no en todos los casos existe omisión en las respuestas, ya que además, en todos los casos la propia oficina de la Presidencia envió los oficios y fueron turnados a las instancias correspondientes que tienen la información solicitada, para que, a la brevedad posible sean contestadas o tomadas en consideración, toda vez que, doce de los oficios fueron dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta municipal y otros tres a diversas áreas municipales.
151. En lo que corresponde a las afirmaciones referidas en el inciso B, **se acredita el hecho** en el sentido de que en la en la sesión no presencial del Ayuntamiento, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, no fue correcta la manera en que dio respuesta la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, mas sin embargo constituye un hecho aislado sobre la misma conducta, que no constituye violencia en contra de la mujer, por ser mujer, puesto que está relacionada a un diálogo verbal entre ambas, en una sesión formal.
152. Ahora bien, por cuanto al último punto de hechos que refiere la denunciante, en el sentido de que, sufrió agresión física y verbal en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, que motivó que interpusiera una denuncia de hechos, asentado con el número de caso FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad.
153. Estos hechos **no se encuentran acreditados** con ningún medio de prueba, toda vez que, de las diligencia ordenadas por acuerdo plenario de fecha doce de julio, dictado por este Tribunal, y por las diligencias realizadas por el Instituto, la Coordinación de la Fiscalía de Investigación Zona 1 Riviera Maya de la Fiscalía del Estado, en respuesta a la información solicitada, emitió el

oficio FGE/CITZ01/RM/01127/2921, de fecha veintisiete de julio, expedido por la Licenciada Lorena del Rosario Pool Anchevida, en su calidad de Encargada de la Coordinación de Investigación.

154. En dicho oficio se informa que, **después de realizar una búsqueda en el sistema Justicia (sistema de cómputo en donde se inician las averiguaciones previas de denuncias) así como el SIGAP, (Sistema informático de gestión para la administración) se encontró que dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite y es en agravio de un masculino, mas no se encontró ninguna relación en dicha carpeta de investigación con la ciudadana Samaria Angulo Sala.** Dicha documental pública hace prueba plena por ser un documento expedido por autoridad competente, como lo es la Fiscalía General del Estado.
155. Así mismo, no existe evidencia alguna sobre las agresiones verbales en contra de la ciudadana Samaria Angulo Sala, pues no expresa cuáles fueron esas expresiones, frases, o cualquier forma de ofensa y quién o quiénes fueron los supuestos agresores o agresoras en el mencionado evento protocolario de toma de protesta de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021.
156. Una vez **acreditados los hechos precisados** con antelación, solo por cuanto a los oficios que no fueron debidamente contestados por las áreas y Secretarías, dado que, en todos los casos recibieron instrucciones por parte de la Presidenta Municipal por conducto de la secretaria particular ciudadana Ruby Ferráez Peraza, para dar respuesta oportuna a lo solicitado.
157. Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que las conductas denunciadas por los denunciados y denunciadas **no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer;** esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que tales conductas tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad por el hecho de ser mujer, **dada la ausencia total de los elementos que** contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o

que, tales omisiones sean para afectar los derechos políticos de la regidora por el hecho de ser mujer.

158. Este Tribunal sustenta lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la *CEDAW*¹², por medio de las cuales estiman que es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente¹³.

159. En este sentido, el **primer parámetro** (cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer) establece que, cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se les asignan a las mujeres, lo cual no existe en el presente caso. Ya que, el solo hecho de que en la sesión de cabildo se le haya respondido con cierto desdén, no basta para concluir que existe una conducta generalizada al respecto y mucho menos por cuanto a la omisión de los oficios por parte de algunos Secretarios.

160. En cuanto al primer parámetro, a juicio de este Tribunal no se actualiza el supuesto, ya que del análisis y estudio de las conductas hacia la quejosa, en el contexto general en cómo se llevaron a cabo, no se advierte ni directa, ni indirectamente, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer.

¹² Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹³ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

161. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, (cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente) se estima que la base del estudio radicará en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
162. Al caso vale precisar que, los criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que, si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.
163. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
164. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico.
165. Por ello, este Tribunal sostiene, que, los hechos denunciados, a la luz de los medios probatorios referidos, no genera convicción para estimar la existencia de la infracción atribuida por VPMG a los y las ciudadanas **Laura Esther Beristáin Navarrete**, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como los servidores públicos municipales, ciudadanos y ciudadanas **José Luis Pacheco González**, Secretario de Planeación y Evaluación; **David Duarte Castilla**, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad; **Jorge Antonio Jiménez Flores**, Contralor Municipal; **Amanda Isabelle Degyves Carral**, Secretaria de Desarrollo Económico Turismo y Atracción de Inversiones; **José Abraham López**

Rodríguez; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad, y **Shelina Abigail Alonzo Alamilla**, en su carácter de Tesorera, todos del Ayuntamiento de Solidaridad.

166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.
167. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del contenido de los mismos elementos probatorios que ya fueron descritos en líneas arriba, concatenados con lo acontecido en la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad, celebrada el veintiséis de marzo; la cual no fue controvertida por las partes, a criterio de este Tribunal se actualiza la violencia política en contra de la denunciante Samaria Angulo Sala.

II. Violencia Política en un Sentido Amplio.

168. Como ya se precisó líneas arriba, la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, afirma que, se ha cometido en su persona actos que constituyen violencia política por razones de género por su condición de mujer, esto, por la omisión a dar respuesta a los oficios enviados a la Presidencia y a las demás áreas y Secretarías del propio Ayuntamiento y por la omisión de responder correctamente en la sesión de cabildo.
169. En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.
170. La Sala Regional Xalapa, en un caso análogo al que nos ocupa, refiere que, en el expediente SUP-REC-61/2020, la Sala Superior sostuvo que, se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de

su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

171. Dado que, las acciones realizadas de hacer o no hacer, radica en el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en el ejercicio del cargo electivo, como es el caso de la décima regidora de dicho Ayuntamiento.
172. Según la Sala Superior, lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del tribunal electoral federal, refiere que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.
173. En este orden de ideas, la Sala sostuvo que, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poderes.
174. Por lo tanto, su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.
175. Esto porque, el elemento esencial que distingue la comisión de una falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto a la dignidad humana.
176. Esto cobra especial relevancia, cuando la comisión de ciertas conductas atenta contra el derecho a la dignidad de las personas previsto en el Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

177. En este sentido, se tendrá por actualizada la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo en detrimento de alguna persona se dirigen a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a demeritar los actos que realiza en ejercicio pleno de sus derechos.
178. La Sala Regional sostuvo que, una concepción amplia de la violencia política puede considerarse que:
- ❖ Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;
 - ❖ Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;
 - ❖ Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y
 - ❖ Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.
179. Hecha la precisión anterior, ahora se analizará en un primer nivel, la conducta relativa a la respuesta dada por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete en su calidad de Presidenta municipal de Solidaridad, en la sesión de Cabildo a fin de determinar si de su contenido se advierten actos constitutivos de violencia política en contra de la denunciante, en su calidad de Décima Regidora del mencionado Ayuntamiento, texto que, en la parte que interesa dice:
180. Se duele porque, la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete en diversas ocasiones se ha negado a responder correctamente, dando evasivas, tal como ocurrió en la sesión no presencial de Cabildo, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, cuando la Regidora le hizo las preguntas siguientes:
- 7) ¿Cuándo se va a poner la fuente del parque Fundadores, proyectado y presentado en la maqueta?

8) ¿Qué paso con las letras de colores PLAYA DEL CARMEN, donde la gente se tomaba fotos, se va a colocar en otro lugar?

3) Y le pregunto nuevamente, a más de una semana de la renuncia de la Directora del Instituto de las Mujeres. ¿Quién va a quedar al frente del Instituto, ya que se encuentra acéfala en este momento o a quien va a poner como encargada?

181. A tales preguntas la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, “respondió de manera sarcástica, en tono de burla e irrespetuosa” lo siguiente:

“Es una sorpresa que le vamos a dar regidora”

182. Sobre el hecho en comento, del contenido de los alegatos realizados por la Presidenta Municipal de Solidaridad, quedó de manifiesto que efectivamente que esta no dio debida contestación a los cuestionamientos de la Regidora, y si por el contrario, se expresó de manera evasiva, sin dar una respuesta precisa a la denunciante o una razonamiento del porque no podía pronunciarse en ese momento sobre los temas solicitados.

183. Concatenado a lo anterior, como ya se analizó líneas arriba, quedó demostrado con las pruebas que obran en autos que, la Presidenta Municipal de Solidaridad fue omisa en dar respuesta a los oficios que le fueron enviados por la hoy denunciante, por medio de los cuales se le solicita información relacionada a las actividades que desarrolla el Ayuntamiento en sus diversas áreas, sin que conste que se haya dado respuesta a todos los oficios, salvo en dos de ellos.

184. Por cuanto a los demás denunciados tampoco dieron contestación a los oficios, esto porque se les dio instrucciones a que informaran en un plazo de tres días a la Presidencia y para que le dieran seguimiento a lo solicitado, es decir, para informarle a la solicitante sobre los puntos que señalaba en sus escritos presentados, lo cual no se dio cumplimiento por parte de los denunciados.

185. Así las cosas, a juicio de este Tribunal, **dichas conductas sí generaron violencia política en un sentido amplio**, por las razones que se exponen a continuación:

186. De lo trasunto, *“Es una sorpresa que le vamos a dar regidora”* se desprende la falta de respuesta acorde con lo solicitado, al no exponer razones que expliquen el por qué -quien presidía la reunión- no tenía, o no podía dar las respuestas a las interrogantes planteadas, puesto que deben existir los motivos o razones por las cuales no era posible darlas, limitándose a contestar ante los demás integrantes del Cabildo, presentes en la sesión que, es una sorpresa que le van a dar a la regidora, hoy denunciante.
187. Sin que exista en autos del expediente, alguna contestación posterior por escrito o vía correo electrónico a los cuestionamientos realizados en dicha sesión por la Regidora denunciante.
188. Lo anterior denota falta de respeto a la persona y al cargo que desempeña en dicho municipio la ciudadana Samaria Angulo Sala, lo que desde luego afecta a su persona, así como la imposibilita a desempeñar de forma eficiente su cargo, al no tener certeza sobre las diversas actividades que realiza el Ayuntamiento y que, por lo tanto, son de interés y utilidad para el mejor desempeño de sus funciones por la falta de información necesaria.
189. Ya que, a casi un año de haber solicitado la información la Regidora, algunos de los denunciados apenas en los meses de marzo, junio y julio de la presente anualidad dieron contestación; lo que evidencia la obstaculización colectiva de las servidoras y servidores públicos denunciados, en perjuicio del derecho político-electoral en su vertiente del pleno ejercicio del cargo público para el que fue electa la ciudadana Samaria Angula Sala.
190. Lo anterior, también denota violencia psicológica en contra de la hoy denunciante, que puede afectar su estado de ánimo durante y después de la sesión de cabildo, lo que se traduciría en una merma en la calidad de sus servicios.
191. Así, para este Tribunal, esta manifestación vista en su contexto general atenta contra sus derechos, de ejercicio del cargo público que desempeña, en razón de que dicha calificativa conlleva un daño a la persona.

192. Por cuanto a los oficios que enviara, si bien se realizaron las diligencias necesarias para recabar la información solicitada a las diferentes áreas del Ayuntamiento, a través de los correos electrónicos en donde se les daba un plazo de tres días como máximo, para darle seguimiento y para remitir la información a la Presidencia, también es cierto que ésta, no llegó a manos de la solicitante hoy quejosa, pues en autos no existen los escritos de contestación a tales oficios dirigidos a la Presidenta Municipal, ya que cuatro de estos oficios se reitera fueron respondidos un año después de que fueron entregados a la presidencia, por las áreas respectivas, esto, en los meses de marzo, junio y julio de este año, respectivamente.
193. En virtud de lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que, el analizado de las expresiones contenidas en el acta de Sesión de Cabildo en comento, y de las omisiones a dar respuesta a los oficios por parte de las y los denunciados, sí constituyen violencia política en sentido amplio en contra de la quejosa.
194. Lo anterior también resulta violatorio al derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional que, a la letra dice:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

195. Ante el incumplimiento de la norma constitucional, de manera reiterada y la evasiva de dar respuesta correcta a las interrogantes planteadas durante la sesión de cabildo, podemos concluir que tales omisiones sí constituyen violencia política generalizada, que afecta el ejercicio del cargo público, como lo es la regiduría que viene desempeñando la hoy quejosa desde el año dos mil dieciocho. Por lo cual resultan ser actos dirigidos a lesionar sus derechos político-electorales, ya que, a partir de una relación asimétrica de poder, las conductas omisivas de las funcionarias y funcionarios municipales afectaron tales derechos en el ejercicio del cargo de la hoy inconforme.

196. Se afirma lo anterior, porque la violencia política es el medio comúnmente usado, para contrarrestar o afectar el libre ejercicio del cargo público, con independencia que sea un cargo electivo o no.
197. Estos elementos permiten advertir que la finalidad de las autoridades que no dieron cumplimiento a los requerimientos que hiciera la quejosa, fue la de afectar el ejercicio del cargo de la regidora y por consecuencia su desempeño de dicha responsabilidad.
198. Conforme a lo expuesto, al haberse acreditado la violencia política en sentido amplio, con base en los elementos señalados en el presente considerando, lo procedente es calificar la infracción atendiendo a las razones analizadas.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

199. Una vez acreditada la responsabilidad de las denunciadas, conforme a lo dispuesto en la legislación local para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
200. En el presente caso, vale considerar lo establecido en el criterio contenido en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, en donde se sostiene que, la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

201. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- I. **levísima**,
- II. **leve** o
- III. **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

202. También, es menester considerar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

203. En ese sentido, con motivo de las consideraciones antes expuestas, para determinar la sanción que corresponde a los denunciados resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones, a efecto de determinar lo siguiente:

204. **Bien Jurídico Tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y de igualdad en el libre ejercicio de los derechos político electorales, cuya dimensión implica el libre ejercicio de un cargo público, ante la evidente violación sistemática al derecho de petición.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** Los actos de omisión a dar respuesta a las solicitudes enviadas a las y los ahora denunciados, y la evasiva por parte de la Presidenta Municipal, de dar respuesta adecuada en la sesión de cabildo.
- b) **Tiempo.** Se acredita que las conductas omisivas fueron realizadas de manera reiterada desde el año dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- c) **Lugar.** En el ámbito de las funciones que desempeñan ambas partes como integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad.
- d) **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción por la violación al derecho de petición, previsto en el artículo 8° y el artículo 35 ambos de la Constitución Federal que afectan los derechos político electorales en el ejercicio del cargo.
- e) **Reincidencia.** El artículo 407 de la Ley de Instituciones, dispone que, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta. No existe reincidencia declarada por autoridad competente.
- f) **Beneficio o Lucro.** No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico o cuantificable dadas las circunstancias del caso.
- g) **Intencionalidad.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la ley, puesto que la infractora consideraba que el hecho de haber enviado los turnos para el acopio de la información necesaria, era suficiente. sin embargo, no fue posible remitirla a la destinataria solicitante para su conocimiento, sino que bastó que la información se recabara en la instancia correspondiente, lo cual no es suficiente, aun cuando se trate de una regidora del mismo Ayuntamiento.

205. Lo anterior es así, toda vez que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la parte denunciada para obtener el resultado de la comisión de la falta ante la

evidente prontitud con que se ordenó que se llevaran a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de la solicitud, lo que de manera inexplicable no llegó en manos de la interesada, hoy inconforme, cuando los oficios fueron enviados de manera directa a las y los antes nombrados, lo que presume la ausencia de dolo en el actuar de la parte denunciada, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna de la infractora para cometer la irregularidad mencionada, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

206. **Calificación.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pese a su reiteración, toda vez que si bien los oficios eran dirigidos en doce de ellos a la Presidenta Municipal, lo cierto es que la información no se genera desde la presidencia, sino en diversas áreas del propio ayuntamiento, tal como se observan en los turnos que fueron habilitados, con los cuales fueron enviados los oficios a las distintas instancias internas que manejan la información solicitada. Es por ello que este Tribunal considera procedente calificar la falta incurrida como **leve**.
207. Al caso vale precisar que, el artículo 406 de la Ley de Instituciones, establece en sus diversas fracciones, establece las sanciones susceptibles de imponer tales como son la amonestación pública o multa.
208. En el caso que nos ocupa, si bien la denunciada trató de acreditar que realizó las acciones necesarias para el cumplimiento a las solicitudes hechas por la denunciante, así como de justificar que la denunciante no se condujo con respeto en la sesión de cabildo razón por la cual no se le dio respuesta a sus preguntas, lo cierto es que tales conductas si resultan una violación al artículo 8° y 35 de la Constitución Federal.
209. Consecuentemente, al tenerse actualizado el elemento subjetivo, el cual se calificó como **leve**, atendiendo a lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones, aplicado al caso específico, se impone la sanción consistente en una **Amonestación Pública**, a las y los servidores públicos municipales, ciudadanas y ciudadanos **Laura Esther Berinstáin Navarrete**, Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; **José Luis**

Pacheco González, Secretario de Planeación y Evaluación; **David Duarte Castilla**, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad; **Jorge Antonio Jiménez Flores**, Contralor Municipal; **Amanda Isabelle Degyves Carral**, Secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones; **José Abraham López Rodríguez**; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad y **Shelina Abigail Alonzo Alamilla**, en su carácter de Tesorera.

210. Así mismo, se ordena a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, **ofrezca una disculpa pública** a la Décimo Regidora ciudadana Samaria Angulo Sada, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 89, y 90, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
211. Toda vez, que al resulta responsable de las infracciones denunciadas y quien se encuentra facultada para convocar y presidir las sesiones del cabildo, así mismo, deberá convocar a los servidores públicos que resultaron responsables de violencia política en sentido amplio para en la misma sesión **ofrezcan igualmente una disculpa pública** a la Décimo Regidora Samaria Angulo Sala.
212. Se ordena igualmente, se informe a este Tribunal el cumplimiento de lo antes ordenado dentro del plazo de veinticuatro posteriores a su cumplimiento.
213. Por otra parte, se determina dar vista de la presente sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, en observancia a lo establecido en el artículo 129, fracción VIII y 130, de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo.
214. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, **reponer el procedimiento** con respecto a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, para que dicha ciudadana ejerza su derecho a una legítima defensa y este Tribunal este en aptitud de pronunciarse sobre su posible responsabilidad de las conductas que se le imputan.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada del presente expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución.

TERCERO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su calidad de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

CUARTO. Se declara la **existencia** de la comisión de conductas que constituyen **violencia política en sentido amplio**, atribuidas a las y los servidores públicos municipales, **Laura Esther Berinstáin Navarrete**, Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; **José Luis Pacheco González**, Secretario de Planeación y Evaluación; **David Duarte Castilla**, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad; **Jorge Antonio Jiménez Flores**, Contralor Municipal; **Amanda Isabelle Degyves Carral**, Secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones; **José Abraham López Rodríguez**; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad y **Shelina Abigail Alonzo Alamilla**, en su carácter de Tesorera.

QUINTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, **ofrezca una disculpa pública** a la Décima Regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; misma sesión a la que deberá convocar a los servidores públicos

que resultaron responsables para que igualmente **ofrezcan disculpa pública** a la denunciante.

SEXTO. Se deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo antes ordenado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

SÉPTIMO. Dese **vista** de la presente sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/074/2021.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de disentir con la presente resolución puesta a consideración en el expediente PES/074/2021; lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

En el presente voto particular respetuosamente se exponen las razones por las cuales contrario a lo razonado por la mayoría de mis pares, se propone decretar la inexistencia de la conducta denunciada; es decir, la de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG), puesto que conforme al estudio de fondo del proyecto que se puso a consideración del pleno del Tribunal Electoral, refiero las razones por las cuales el suscrito se aparta de lo razonado por la mayoría, para ello, es importante precisar el marco normativo que da sustento a la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que se refieren a continuación:

En el libro séptimo, se establecen primeramente en el título primero, los sujetos, conductas sancionables y las sanciones correspondientes, luego, en el título segundo, capítulo primero de la referida Ley, se establecen las disposiciones preliminares respecto del Procedimiento Sancionador, precisándose en el artículo 414 Bis, que el Instituto Electoral y el este Tribunal Electoral, en el ámbito de las respectivas competencias, determinarán medidas de protección, medidas cautelares y medidas de reparación que correspondan cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de *violencia política contra las mujeres en razón de género*. Asimismo dispone que para tal efecto se auxiliarán de las autoridades competentes para ejecutar las medidas decretadas.

De igual forma, en el capítulo segundo, tercero y cuarto hace referencia a las disposiciones respecto de los procedimientos ordinario (competencia del Instituto Electoral de Quintana Roo) y especial sancionador, así como el especial

sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (en estos últimos, la autoridad instructora lo es la Dirección Jurídica del referido Instituto y la autoridad resolutora lo es este Tribunal Electoral de Quintana Roo).

En ese sentido, se tiene que en la Ley de Instituciones se establecen tres procedimientos sancionadores¹⁴ para conocer las faltas y aplicar las sanciones respectivas. Es decir:

- El Procedimiento Ordinario Sancionador (POS)
- El procedimiento Especial Sancionador (PES)
- El procedimiento Especial Sancionador (PES VPG)

Por lo que hace a la conducta denunciada por la quejosa **Samaria Angulo Sala**, en su calidad de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, esta **alega que** desde el inicio y durante el desempeño de sus funciones como regidora, **de manera reiterada ha sido objeto de violencia política de género por ser mujer**, por parte de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de presidenta del mencionado municipio, así como por otros funcionarios y funcionarias municipales, tal como se desprende de los hechos que narra en su escrito de queja.

Al respecto, dicha conducta se encuentra regulada en el capítulo cuarto denominado del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en adelante (PES en materia de VPG), en el cual se establece que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal recepcionará¹⁵ las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento, para ello deberá presentarse la denuncia misma que contendrá los requisitos señalados en el artículo 433, debiendo ser la propia autoridad instructora la que admita, o deseche la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, salvo que faltare alguno de los requisitos de procedencia de lo cual se prevendrá a la promovente para tal efecto.

Así, se establece que una vez admitida la denuncia se analizará la solicitud de medidas cautelares o de protección que se consideren necesarias para que se

¹⁴ Este último procedimiento se incorporó mediante un capítulo de manera posterior derivado de la reforma al POE 08-09-2020.

¹⁵ Artículo 432 de la Ley de Instituciones.

envíe la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación, mediante el acuerdo respectivo.

Realizada la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 434 dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.

Asimismo, en dicho capítulo, se precisan las medidas cautelares y medidas de protección que pueden decretarse, y se establece en el artículo 438 que la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad.

De lo anterior se tiene que, por lo que hace a este Tribunal Electoral, legalmente pude conocer en el PES en materia de VPG al emitirse el dictado de una medida cautelar y una vez se remite el informe circunstanciado, debiendo resolver en forma pronta y expedita con las constancias que obren en el expediente; sin embargo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera.

Ahora, una vez precisado el marco normativo anterior, se tiene que el tres de junio la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, presentó escrito de queja en contra de diversos funcionarios y funcionarias de dicho Ayuntamiento, por actos que, a su juicio, constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género (VPG).

Y en la propia fecha la autoridad instructora emitió la constancia de registro de la queja, por **presunta violencia política contra la mujer en razón de género** (fojas 67 a 72 de autos).

Los hechos por los cuales la denunciante manifiesta ser víctima de VPG son en lo total lo siguiente:

- La emisión de 13 oficios dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, los cuales no fueron contestados.
- La emisión de 3 oficios dirigidos y las diferentes áreas del Ayuntamiento que ella preside, los cuales no fueron contestados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- Las evasivas por parte de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de presidenta municipal, al negarse a responder sobre las preguntas que le hace, tal como ocurrió en la video sesión de cabildo, de fecha veintiséis de marzo, cuando le hizo las preguntas siguientes:

9) *¿Cuándo se va a poner la fuente del parque Fundadores, proyectado y presentado en la maqueta?*

10) *¿Qué paso con las letras de colores PLAYA DEL CARMEN, donde la gente se tomaba fotos, se va a colocar en otro lugar?*

3) *Y le pregunto nuevamente, a más de una semana de la renuncia de la Directora del Instituto de las Mujeres ¿Quién va a quedar al frente del Instituto, ya que se encuentra acéfala en este momento o a quien va a poner como encargada?*

A lo que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, “respondió de manera sarcástica, en tono de burla e irrespetuosa” lo siguiente:

“Es una sorpresa que le vamos a dar regidora”

- La agresión física y verbal que sufrió por parte de hombres y mujeres integrantes de la porra que apoyaba a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, en el Teatro de la Ciudad, lo que motivó que interpusiera una denuncia de hechos asentado con el número de caso FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad.

En ese sentido, de los hechos anteriormente narrados a consideración de lo establecido en el proyecto puesto a consideración, **se tuvo por acreditado** lo siguiente:

1) por lo que hace a los oficios en los cuales solicitó información y manifiesta no obtener respuesta, estos fueron sistematizados en el siguiente cuadro, el cual contiene la relación del número y fecha de oficio emitido por la quejosa, a quien fue dirigido, el área al cual se turnó el oficio para su trámite, las instrucciones señaladas para dar atención a dicho oficio, y si se realizó la respuesta a lo solicitado, conforme a lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**Resolución
PES/074/2021**

#	Clave de Oficio/fecha	Dirigido a:	Turnado a:	Instrucciones	Respuesta a la solicitante
1	MSO/R10/063/20 20 31/03/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaría General. Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorería Municipal. Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaría de Desarrollo Económico, Turístico y de Atracción de Inversiones.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
2	MSO/R10/068/20 20 18/04/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Deyanira Martínez Estrada. Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana. Héctor González Rodríguez. Dirección de Salud Física y Mental.	Para su atención y seguimiento. 3 días máximo para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
3	MSO/R10/069/20 20 18/04/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	3. Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de Oficial mayor. 4. Secretaría, Contraloría, Tesorería, Oficialía Mayor, Secretarías y Organismos Descentralizados.	3. Para su atención y seguimiento. 3 días para informar a la Presidencia. 4. Emitir sus respuestas a la Presidencia a la brevedad.	NO Únicamente Debían informar a Presidencia, sin embargo no obra contestación alguna en autos del expediente.
4	MSO/R10/070/20 20 18/04/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Mónica de la Cruz Bargas Caporali. Instituto de la Mujeres.	Para su atención y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI
5	MSO/R10/099/20 20 20/05/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaría General	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
6	MSO/R10/128/20 20 1/07/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad. Turnado el 2 de julio de 2020.	Remitir a la Presidencia la información solicitada en el oficio, para poder contestar a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI La Secretaría dio contestación mediante oficio SOTMyS/DIyO P/1343/2021 Recibido el 18/06/2021.
7	MSO/R10/144/20 20 05/07/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. <u>Shelina Abigail Alonzo Alamilla.</u> <u>Tesorera.</u>	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI La Secretaría dio contestación mediante oficio SOTMyS/DIyO P/1341/2021 Recibido el 18/06/2021.
8	MSO/R10/155/20 20 28/07/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Informe a la Presidencia la respuesta que dio a la solicitud. 1 día para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
9		Laura Esther Beristáin	José Luis Pacheco González. Secretario de Planeación y	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar	NO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**Resolución
PES/074/2021**

	MSO/R10/161/20 20 04/08/2020	Navarrete. Presidencia. José Luis Pacheco González.	Evaluación	de su seguimiento a la Presidencia.	
1 0	MSO/R10/170/20 2007/08/2020	Laura Esther Beristaín Navarrete. Presidencia. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
1 1	MSO/R10/236/20 20 09/011/2020.	Laura Esther Beristaín Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Dar contestación a la Décima Regidora, e informar el seguimiento a su solicitud. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
1 2	MSO/R10/026/20 21 12/02/2021	Laura Esther Beristaín Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su atención y dar respuesta a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI La Secretaría dio contestación mediante oficio SOTMyS/0206/ 2021 Recibido el 5/03/2021
OTROS OFICIOS					
1 3	MSO/R10/087/20 20 29/04/2021	Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorera Municipal	Dicha petición fue debidamente contestada en la misma fecha, es decir, el 29 de abril de 2020, a través del oficio TM/0577/2020 y su anexo que acompaña a su escrito de contestación, así como las impresiones de pantalla de los correos electrónicos en donde la quejosa contestó de recibido con la frase: "RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS".		
1 4	MSO/R10/116/20 20 10/06/2020	Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaria de Desarrollo Económico.	Se le solicita información relacionada a la solicitud de renuncia de la ciudadana María del Rocío Ocampo Colmenares, como servidor público en la propia Secretaría, cabe precisar que la denunciada no aportó prueba alguna. Por lo tanto, no se dio contestación a la solicitud hecha por la denunciante.		
1 5	MSO/R10/119/20 20 12/06/2020	Livia Patricia Burgos Lara. Oficial Mayor.	Se le solicita información relacionada con el número de trabajadores al servicio del municipio a los cuales se les ha rescindido su contrato laboral durante el periodo de uno de febrero a la presente fecha. Cabe precisar que la denunciada si bien, no aportó prueba alguna, se estima que esto fue porque la misma no fue correctamente emplazada, tal y como se razona en párrafos posteriores.		

De lo anterior se acreditó que, de doce oficios enviados a la presidencia municipal, la totalidad de estos fueron referidos por dicha presidencia a las áreas correspondientes y que solo cuatro de estos emitieron respuesta a la aquí quejosa.

De los tres oficios dirigidos a otras áreas, uno no se dio contestación y el otro no, siendo que por lo que hace al oficio dirigido a la oficial mayor, este se atenderá el análisis de manera posterior.

2) Se acredita la evasiva realizada por la presidenta municipal de responder correctamente en la sesión no presencial de Cabildo, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, por lo que hace a la agresión física y verbal que la quejosa narra haber sufrido por parte de hombres y mujeres integrantes de la porra que apoyaba a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, en el Teatro de la Ciudad, **no se tiene por acreditado** lo anterior, puesto que si bien narra que interpuso una denuncia de hechos con número de caso **FGE/QR/SOL/10/6289/2018**, radicada en el municipio de Solidaridad, de las diligencias ordenadas por acuerdo plenario de fecha doce de julio, dictado por este Tribunal, y por las diligencias realizadas por el Instituto, la Coordinación de la Fiscalía de Investigación Zona 1 Riviera Maya de la Fiscalía del Estado, en respuesta a la información solicitada, emitió el oficio **FGE/CITZ01/RM/01127/2921**, de fecha veintisiete de julio, expedido por la Licenciada Lorena del Rosario Pool Anchevida, en su calidad de Encargada de la Coordinación de Investigación, en el cual se informó que, **después de realizar una búsqueda en el sistema Justicia (sistema de cómputo en donde se inician las averiguaciones previas de denuncias) así como el SIGAP, (Sistema informático de gestión para la administración) se encontró que dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite y es en agravio de un masculino, mas no se encontró ninguna relación en dicha carpeta de investigación con la ciudadana Samaria Angulo Sala.**

De lo anterior se advierte que, de la valoración de las probanzas de autos y conforme al marco normativo en materia de VPG, así como los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** la conducta denunciada, no actualiza los elementos siguientes:

- f) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- g) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- h) Se base en elementos de género, es decir:
 - I. se dirija a una mujer por ser mujer,

- II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ya que, no se acredita la existencia de violencia política en contra de la mujer **por razón de género** conforme lo establecido en el artículo 32 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, ya que del análisis de los **hechos precisados** con antelación, solo se advierte que se acreditó la omisión de contestar los oficios de mérito, no obstante la instrucción dada en todos los casos por la presidencia municipal, por conducto de la secretaria particular para dar respuesta oportuna a lo solicitado, diversos oficios no fueron debidamente contestados por las áreas y Secretarías.

Y por lo que hace a la falta de respuesta congruente a la información solicitada por parte de la presidenta municipal acontecida en la sesión no presencial de cabildo ya citada, se estima que dicho acto constituye un hecho aislado respecto de la misma conducta, que no constituye violencia en contra de la mujer, por ser mujer, puesto que está relacionada a un diálogo verbal entre ambas, en una sesión formal.

Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto, el suscrito considera que las conductas denunciadas y atribuidas a las y los denunciados **no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer**; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que tales conductas tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad por el hecho de ser mujer, **dada la ausencia total de los elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tales omisiones sean para afectar los derechos políticos de la regidora por el hecho de ser mujer.**

De lo anterior se tiene que, lo oportuno y congruente era determinar la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los denunciados; es decir a los ciudadanos:

215. **Laura Esther Beristáin Navarrete**, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo,

216. **José Luis Pacheco González**, Secretario de Planeación y Evaluación;

217. **David Duarte Castilla**, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad;
218. **Jorge Antonio Jiménez Flores**, Contralor Municipal;
219. **Amanda Isabelle Degyves Carral**, Secretaria de Desarrollo Económico Turismo y Atracción de Inversiones;
220. **José Abraham López Rodríguez**; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad, y
221. **Shelina Abigail Alonzo Alamilla**, en su carácter de Tesorera, todos del Ayuntamiento de Solidaridad.

Máxime que, por lo que hace al ciudadano **José Abraham López Rodríguez**; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad, no se encuentra dirigido oficio alguno ya sea por parte de la quejosa o turnado por la presidencia, así como alguna otra imputación directa de la cual se estime la acreditación de la realización de alguna acción u omisión que actualice la conducta denunciada es decir, VPG, u alguna otra; sin embargo, en la sentencia aprobada por mayoría **se determinó la existencia de Violencia Política en sentido amplio** inclusive para dicho ciudadano, no obstante que la principal característica del procedimiento sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, que por mayoría de razón es aplicable al caso concreto, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios, lo cual actualiza una incongruencia interna en la resolución aprobada por mayoría.

Cabe precisar que, si bien comparto el razonamiento de **inexistencia** de VPG, me aparto completamente del estudio que se propone respecto de la **Violencia Política en un Sentido Amplio**, puesto que lo aquí analizado lo fue los actos que a dicho de la ciudadana Samaria Angulo Sala, afirma que, se han cometido en su persona actos que constituyen violencia política por razones de género por su

condición de mujer, esto, por la omisión a dar respuesta a los oficios enviados a la Presidencia y a las demás áreas y Secretarías del propio Ayuntamiento, por la omisión de responder correctamente en la sesión de cabildo, y por agresiones físicas y verbales sufridas en la instalación del cabildo en los términos que refiere en su escrito de queja.

Esto es así, puesto que de manera incorrecta pretenden encuadrar los razonamientos realizados por la Sala Regional Xalapa, en un caso diverso al que nos ocupa, es decir, en el expediente SX-JDC-1029/2020, en el cual en un expediente derivado de un **procedimiento ordinario sancionador**, la Sala Xalapa argumentó que conforme al criterio sustentado por la Superior sostuvo se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Y con base en lo anterior, ahora en la sentencia que no comparto, se pretende realizar el estudio de una conducta diversa a la aquí denunciada, la cual es materia de un procedimiento **ordinario sancionador, competencia del Instituto Electoral de Quintana Roo**, ya que las conductas denunciadas no actualizan las conductas establecidas en el artículo 425 del procedimiento especial sancionador.

Puesto que, a este Tribunal únicamente le compete conocer en los procedimientos especiales sancionadores señalados en los capítulos tercero y cuarto de la Ley de Instituciones, ya que únicamente interviene en dos momentos tal y como se ha señalado en párrafos que preceden.

Por otro lado, tampoco comparto lo establecido en el párrafo 21 de la sentencia aprobada por la mayoría, en donde se ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, **que se reponga el procedimiento respecto a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara**, para efectos de que dicha ciudadana ejerza su derecho a la legítima defensa y que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre su posible responsabilidad de las conductas que se le imputen, ordenándole a la Secretaría General de este Tribunal, que remita copia certificada del presente expediente a la Dirección en cita.

Lo anterior, porque la sentencia aprobada por la mayoría, **pretende separar los motivos de queja por cuanto a dicha ciudadana, situación que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, el procedimiento especial sancionador es un procedimiento dual, en donde le compete al Instituto Electoral de Quintana Roo, la instrucción y sustanciación de la queja; y a este Tribunal le compete resolver sobre la misma.**

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por cuanto, a los procedimientos especiales sancionadores, **la escisión de los mismos podrá decretarse hasta antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos** y con base en un proveído en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Por lo que ordenar la reparación del procedimiento por cuanto a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, debió de llevarse a cabo en la etapa de instrucción de este procedimiento especial sancionador, **lo cual es competencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, por ser esta la autoridad sustanciadora.**

De ese modo, si hubo una persona que no fue notificada y emplazada para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y que forma parte de este procedimiento especial sancionador en su calidad de denunciada, a mi consideración, **el expediente no se encontraba debidamente integrado y debió emitirme un acuerdo plenario para reenviarlo a la autoridad sustanciadora para que realice la notificación y emplazamiento de dicha ciudadana denunciada.**

Lo anterior ya que de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a **los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.**

Asimismo, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁶.

Así, la partes en un procedimiento gozan del derecho de acceso a la tutela judicial y recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídicas, se debió reenviar el expediente porque a mi consideración no se encontraba debidamente integrado. Lo anterior, por ser esa una atribución que tiene el Pleno de este Tribunal, **y no la de tratar de separar los motivos de queja por cuanto a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, ya que eso se traduce en EXCINDIR o SEPARAR** el expediente, que como ya mencioné, es facultad exclusiva de la autoridad instructora a través de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, y no de este Tribunal, en observancia al principio de legalidad.

Aunado a que, se advierte una incongruencia interna en la sentencia ya que respecto de dicha ciudadana se tiene que en la tabla inserta que se desechó la queja en su contra, y en caso de que esto fuere así, sería un sin sentido la aludida reposición del procedimiento respecto a la aludida ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, ya que no habría procedimiento que iniciar, lo anterior, conforme a lo establecido en la sentencia en el párrafo 146:

MSO/R10/119/2020	Livia Patricia Burgos Lara. Oficial Mayor.	Se desechó la queja en su contra toda vez que no fue debidamente notificada.
------------------	---	---

Ahora bien, sin fundamento legal alguno **se propuso analizar y determinar la actualización de la violencia política en “sentido amplio”** cuando los actos que se llevan a cabo en detrimento de alguna persona se dirigen a demeritar la

¹⁶ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a demeritar los actos que se realizan en ejercicio pleno de los derechos políticos.

De igual manera, es notable la incongruencia interna que en el apartado de análisis sobre VPG, establece concretamente en el párrafo 146, lo siguiente:

“149. Por cuanto a las manifestaciones hechas y señaladas en el inciso A, que antecede, vale precisar que se acreditan los hechos en el sentido de que hay omisiones en las respuestas a los oficios que enviara la regidora a la Presidenta Municipal, **sin embargo, tal como ya se señaló en párrafos precedentes no en todos los casos existe omisión en las respuestas, ya que además, en todos los casos la propia oficina de la Presidencia envió los oficios y fueron turnados a las instancias correspondientes que tienen la información solicitada**, para que, a la brevedad posible sean contestadas o tomadas en consideración, toda vez que, doce de los oficios fueron dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta municipal y otros tres a diversas áreas municipales.”

Como se puede inferir del párrafo transcrito desestima la VPG porque se establece que la **oficina de la Presidencia envió los oficios y fueron turnados a las instancias correspondientes que tienen la información solicitada**, sin embargo, en el párrafo 182 para decretar la existencia de Violencia Política en “sentido amplio” establece lo siguiente:

“182. Concatenado a lo anterior, **como ya se analizó líneas arriba, quedó demostrado con las pruebas que obran en autos** que, **la Presidenta Municipal de Solidaridad fue omisa en dar respuesta a los oficios que le fueron enviados por la hoy denunciante, por medio de los cuales se le solicita información relacionada a las actividades que desarrolla el Ayuntamiento en sus diversas áreas, sin que conste que se haya dado respuesta a todos los oficios, salvo en dos de ellos.**”

Sin duda lo anterior es una total incongruencia interna, con argumentos contradictorios del mismo supuesto.

Asimismo, en el proyecto presentado se decreta que denota violencia psicológica en contra de la hoy denunciante, **que puede afectar su estado de ánimo durante y después de la sesión de cabildo**, lo que se traduciría en una

merma en la calidad de sus servicios. Lo anterior, se razona en el proyecto sin establecer mayores argumentos o motivación alguna, solo se basa en una mera apreciación subjetiva del proyecto presentado.

Otra incongruencia interna, es que en el mismo proyecto se establece que la supuesta omisiones resulta violatorio al derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, como se puede observar parte de fundamentación errónea, pues estamos hablando de solicitudes entre servidores públicos, y no establecer que **ante el incumplimiento de la norma constitucional**, de manera reiterada y la evasiva de dar respuesta correcta a las interrogantes planteadas durante la sesión de cabildo, **podemos concluir que tales omisiones sí constituyen violencia política generalizada**, que afecta el ejercicio del cargo público, como lo es la regiduría que viene desempeñando la hoy quejosa desde el año dos mil dieciocho.

Con base lo anterior, se propuso, acreditar la violencia política en “sentido amplio”, calificar la infracción atendiendo a las razones en las cuales sustentan su análisis, acreditando la responsabilidad de la totalidad de las personas denunciadas (con excepción de la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara), en la cual se ordenó a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristaín Navarrete, ofrezca una disculpa pública a la Décimo Regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; esto, sin que exista dicha medida de entre las sanciones establecidas en el catálogo para las conductas sancionables derivadas de procedimiento donde se declara la supuesta existencia de violencia política en “sentido amplio”.

En consecuencia de todo lo anterior, considero que este Tribunal debió de determinar y pronunciarse únicamente respecto de la existencia o no de la conducta denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, y en caso de no estar debidamente integrado, como acontece en la causa, ordenar su reenvío a efecto de otorgar justicia completa y congruente con lo solicitado, motivo por el cual respetuosamente me aparto totalmente del proyecto puesto a consideración y presento el presente voto particular razonado.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI